



01189

ORD. : N° \_\_\_\_\_/

ANT. : ORD. D.S.C. N°20

MAT.: Respuesta a lo solicitado

TALCA,

30 MAY 2018



DE: DRA. MARLENNE DURÁN SEGUEL  
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN DEL MAULE

A: SRA. MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente, adjunto antecedentes adicionales solicitados mediante ORD. D.S.C. N°20 (03.04.2018) para efectos de mejor resolver.

1. **Informar el estado en que se encuentra el Sumario Sanitario**, llevado en contra de Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda, iniciado mediante Actas N° 34051, 34052, 34053, de 22 de agosto de 2017, y si éste se desarrolla en base a todos los hallazgos indicados en dichas actas, o bien sólo algunos de ellos y cuáles.

Respuesta: Se adjunta Resolución N°1807412 (24.05.2018) y N°1807415 (24.05.2018) en que se dictan sentencias a los sumarios sanitarios iniciados a la empresa en cuestión.

2. **Solicitar copia del expediente de Sumario Sanitario** correspondiente.

Respuesta: Se adjuntan copias de expedientes respectivos (177EXP544 y 177EXP545).

3. **Cualquier otra información relevante en relación con el Sumario Sanitario** mencionado, que se encuentre a disposición de su Servicio.

Respuesta: Con fecha 10 de Mayo del 2018, se emitió Resolución N°01977 que aprueba el diseño de ingeniería del proyecto Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque, junto con su autorización de funcionamiento. (Se adjunta).

Se saluda atentamente a Ud.,



DRA. MARLENNE DURÁN SEGUEL  
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE



Gobierno  
de Chile

SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA

Región del Maule  
31 de Agosto de 2017

57974/2017

## Expediente N°: 177EXP544

Datos del expediente	
Intervención N°	: 57974/2017
Actividad N°	: 2457011
Fecha Actividad	: 22/08/2017
Inspector responsable	: MARIA SOLEDAD ROA ROSALES
Actuario	: CLAUDIA MARCELA LARA SALAZAR
Encargado área temática	:
Jefe Oficina	:
Jurídica	:
Seremi	:
N° Resolución	:

Datos de la instalación	
Ámbito	: RESIDUOS
Tipo instalación	: DE RESIDUOS
RUT	: 78398090-8
Nombre o razón social	: ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.
Dirección	: FUNDO SAN ROQUE S/N, SECTOR MAITENES SAN CLEMENTE
Fono	:
Email	:





# ACTA

Folio: N° 34052

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas  
 el (la) Señor(a) \_\_\_\_\_, funcionario(a) de la Secretaría  
 Regional Ministerial de Salud de la Región \_\_\_\_\_, se constituyó en visita de inspección en  
 \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_  
 C.N.I. N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, representado por \_\_\_\_\_  
 RUT N° \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_

*continuación del Acto N° 34052*

**Razón de la visita:**  
 (fiscalización, denuncia u otro)

**HECHOS CONSTATADOS:**  
 (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

- 9) Se visualiza el vertedero en operación se solicita instalar señalización de velocidad máxima.
- 9) No observo fuente de trabajo, como fue dispuesta residuos en forma puntual, no existe cobertura diaria.
- 10) Se solicitan los spes documentari con plazo 5 días tope para ser ingresados a la autoridad sanitaria
  - 1) Planimetría lugares
  - 2) monitoreo 3 pozos ( año 2016 y año 2017 ) se solicita <sup>para</sup> ~~se~~ <sup>traz</sup>
  - 3) planimetría chimeneas (ubicación y materialidad)
  - 4) ingreso volúmenes por Mes y deposado por comuna desde Enero 2017 a la fecha
  - 5) monitoreo del afloramiento (30 días plazo <sup>para</sup> ~~resultados~~ <sup>proxima</sup>)
  - 6) Plan de mantención de caminos.

*[Signature]*  
 Nombre y Firma

\_\_\_\_\_  
 Nombre y Firma

\_\_\_\_\_  
 Nombre y Firma



# ACTA

Folio: N° 34053

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas  
 el (la) Señor(a) \_\_\_\_\_, funcionario(a) de la Secretaría  
 Regional Ministerial de Salud de la Región \_\_\_\_\_, se constituyó en visita de inspección en  
 \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, C.N.I. N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_ representado por \_\_\_\_\_  
 RIT N° \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_  
 N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_ teléfono \_\_\_\_\_

*Continuación Acta N° 34052*

**Razón de la visita:**  
 (fiscalización, denuncia u otro)

**HECHOS CONSTATADOS:**  
 (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

*Por lo anteriormente expuesto se procedió a citar.*

*(Art 621 D.S. N° 189, todo sitio de disposición final tiene plazo 180 días para ajustarse al nuevo reglamento.)*

*día Martes 2º de Agosto, para presentar descargas, en oficina Don Genaro 2 Ofc #1260 a las 9:00 hrs.*

*María Soledad Díaz*  
 Nombre Funcionario y Firma

Nombre y Firma

*Ricardo Ortiz*  
 RICARDO ORTIZ  
 Ingeniero Gestión Ambiental  
 Administrador Relleno Sanitario  
 San Roque  
 Nombre y Firma

344  
345



**SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO**

**SEREMI DE SALUD REGION DEL MAULE**

**HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, Gerente General, Soc. Arquitectura y Paisajismo Rio Maule Ltda., en sumario sanitario iniciado por Actas de Inspección N° 34051 y 34054 ambas de fecha 22 de Agosto de 2017 de fecha, a UD. Digo:

Vengo en solicitar se amplié plazo para efectuar descargos en 10 días, a fin de recabar todos los antecedentes requeridos en dichas Actas.

Por lo anteriormente expuesto,

Solicito a UD., conceda ampliación de plazo solicitado.



**HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**  
**GERENTE GENERAL**  
**SOC. ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**  
**RUT 78.398.090 - 8**



**PRESENTA DESCARGOS.-**

**SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL MAULE**

**HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, Gerente General Soc. Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.

Por medio del presente acompaño descargos en las actas que a continuación se indica:

**Nómina de Descargos para Acta de Fiscalización.  
(N° 34051 -34055.)**

**Hechos constatados en Vertedero. (Actas 34051- 34053)**

1. Se Visualiza 6 chimeneas en funcionamiento, donde se constatan disparidad en las alturas de la chimeneas, se constatan alturas aprox. (desde 45cm – 110 cm en la cota de coronamiento (n° 8, 5, 4, 6).

**Descargo.**

De acuerdo al plan de Operación del proyecto, el logro de la cota de coronamiento en Vertedero (cota 300 planimetría adjunta, anexo curvas de nivel), se logra con fecha 16 de Agosto de 2017, con la finalización y cobertura de la celda 302 del sector sur poniente de vertedero.

En la misma fecha, los drenajes de gases implementados (9 instaladas) en el proyecto, recién asoman para el manejo apropiado de la terminación de estas. Con Ponchos, corte de viento y caperuza metálica con válvula de corte para quema segura.

Para Determinar la altura final de las chimeneas en relación a la cota de coronamiento, se debe considerar la cobertura final por aplicar sobre la cota superficial (60 cm de arcilla compactada para impermeabilidad; y 30cm de tierra vegetal como sustrato para reforestación), considerando a la vez, el 2%

de pendiente hacia el lado sur del vertedero para una adecuada evacuación de escorrentías limpias captadas en la torta de vertedero.

Por esto, es que a medida que se aplique la cobertura final definitiva, los drenajes para gases de vertedero, serán manejados de acuerdo a esta. Aludiendo que los drenajes son manejables y acomodables a las alturas requeridas para sus terminaciones.



2. Se observan residuos no cubiertos en la superficie. No se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas.

### **Descargo.**

En la superficie del vertedero, la cota de coronamiento (300) recién es lograda, durante los últimos 5 meses de operación este año, presentando solo la cobertura primaria de 30cm.

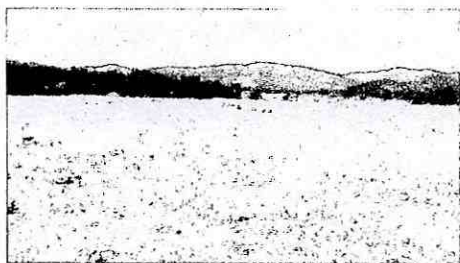
La excesiva lluvia, más el fuerte viento de la zona, erosiona y adelgaza sin duda la cobertura generada, pero el sistema de gestión del proyecto considera la mantención periódica de la plataforma además de la aplicación de material arcilloso al 60%, más la capa vegetal al 30% sobre la superficie.

Actualmente, existe solo una celda operativa en vertedero (celda 303 sector sur poniente de vertedero), que además, es el camino de abandono del proyecto.

Diariamente 5 máquinas pertenecientes al titular, trabaja en función de la celda activa de disposición final (ver anexo informe maquinaria).

Finalmente, se entiende que al momento de la fiscalización, la celda se encontraba activa dentro del horario de operación, y la obra civil funciona de acuerdo al plan de operación y el plan de contingencias del proyecto, donde ambos consideran plenamente la cobertura total de los residuos.





Superficie, Cota de Coronamiento Vertedero San Roque.



Plan de Mantenimiento periódica de Componentes del Vertedero.



Celda 303 de Vertedero. Activa hasta la fecha y cubierta diariamente.

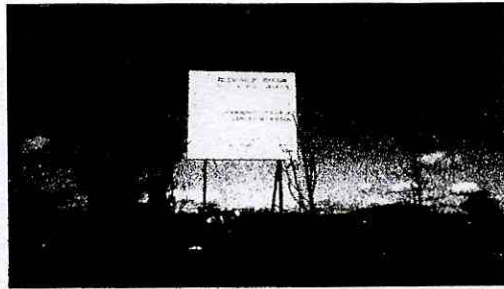
3. Letrero no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa.

#### **Descargo.**

El letrero del ingreso señala claramente el tipo de residuos que se gestionan en el proyecto (sólidos domiciliarios y asimilables), siendo confeccionado este, de acuerdo al decreto supremo 189.

La celda para residuos especiales REAS de naturaleza asimilables, contiene su señalética relativa independiente. (Aprobada, por medio de la Resolución Exenta N° 4565 del 20 Noviembre de 2014. Seremi de Salud del Maule.)

La señalética del recinto describe la ubicación de cada componente del proyecto.



4. Se observan Perros en el interior del Vertedero.

**Descargo.**

El aspecto perros, en San Roque en un tema complejo de abarcar, considerando que el personal de la empresa (guardias) solo está facultado y contratado para solo utilizar métodos disuasivos de alejamiento de los canes del área, siendo imposible e ilegal, la expulsión constante de los animales por medio de armas y la exterminación de estos

Si se observa el sector, la presencia de perros vagos es una problemática regional, con la tenencia irresponsable de mascotas.

Arquitectura y Paisajismo ha intentado por diferentes vías remediar la problemática de perros, exponiendo la situación para determinar responsabilidades y medidas, encontrando como respuesta que la problemática de perros es de responsabilidad comunal. Y que la empresa No puede arriesgar problemas legales por mal trato animal.

De igual forma, en reiteradas ocasiones se ha presentado la problemática a la municipalidad de San Clemente, constancia de esto es la documentación adjunta de respaldo, recepcionada y firmada por funcionarios Municipales. (Ver anexo)

Los guardias del proyecto diariamente combaten la presencia de vectores y agentes del recinto, como parte del procedimiento de trabajo implementado en faena.

5. Se puede constatar que no existe cerco perimetral completo del vertedero.

**Descargo.**

El proyecto San Roque, presenta en su etapa de Vertedero un cierre perimetral construido de palmetas de concreto. En el lado sur efectivamente existe una esquina sin cierre perimetral la cual, actualmente, no se sabe con exactitud la soberanía de los límites con el terreno vecino por tratarse de la ribera del río Maule , existiendo a partir de ahí, la posibilidad de compra de toda la franja sur del vertedero, lo que permitiría la correcta evacuación de escorrentías limpias, el perfilado del camino N° 1, la adecuada ubicación del sistema de captación de lixiviados, y todas las obras de cierre del Vertedero.

Igualmente, el proyecto San Roque presenta cierre perimetral completo en todos los sectores restantes, previniendo el ingreso de agentes y vectores al vertedero.

6. No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece RCA.

**Descargo.**

Es preciso dejar establecido que a la fecha aún no se logra la cota de coronamiento de Vertedero, considerando que las celdas de vertedero desde hace 7 años se manejan con alturas de 3 metros. Desde ese instante, en que se logre la cota de coronamiento, las chimeneas de gases recién asoman para el tratamiento culmine.

Para el manejo de las chimeneas en la superficie, se deberá acoplar al menos un tambor adicional, con sus perforaciones correspondientes, considerando que la cota actual de la superficie se incrementará al menos 90cm con la cobertura final de cierre. Luego, este debe ser llenado con bolón de piedra de 2 a 4" para que posteriormente el nivel topográfico del vertedero en su coronamiento sea reabastecido en la superficie con material arcilloso y orgánico respectivamente (60: 30).

Finalmente las chimeneas para gases cuando alcanzan la cota final de cierre con el suelo implementado en la superficie, se procede a la colocación de poncho plástico, corte para vientos y sombrero para el procedimiento relacionado a los gases generados.

Ojo que la quema de estos drenajes solo se implementará una vez que estos denoten exceso de metano según la normativa atmosférica vigente, de lo contrario no se hace posible la quema tanto por el poco caudal de generación como los años de los residuos en la celda (inicio de la actividad en el año 96).

7. Se observan Chimeneas confeccionadas de tambor con bolones y perforadas lateralmente.

**Descargo.**

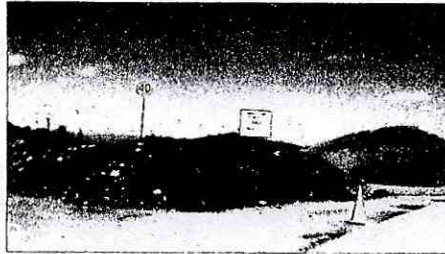
Método y procedimiento autorizado en RCA N°5 de 2014, PLAN DE CIERRE PROGRESIVO DE VERTEDERO SAN ROQUE.

8. Se visualiza el vertedero en operación. Se solicita instalar señalización de velocidad máxima.

**Descargo.**

El titular cuenta con señalética recientemente confeccionada en el recinto, al momento de la fiscalización, aún no se implementaba la instalación de esta.

Actualmente se ha llevado a cabo la instalación y recambio de señalética en el proyecto, maniobra respaldada fotográficamente.



9. Se observa frente de trabajo que depositan residuos en forma piramidal, no existe cobertura diaria.

**Descargo.**

La gestión de operación en el proyecto, se ha concentrado únicamente en el manejo, tratamiento y cobertura del proyecto en Vertedero, reflejadas en el trabajo realizado por la maquinaria, la que produce una operabilidad de 6 horas diarias promedio durante 24 días al mes, y un promedio de 15 camionadas de material para cobertura diarias de 14 metros cúbicos cada una. (Ver archivo adjunto, control de maquinaria)

La Celda gestionada actualmente (303 sector sur poniente) presenta la particularidad, que es el camino de abandono de camiones desde Vertedero. Por esto la forma de ser operada y la cobertura aplicada.



Celda 303 sector sur poniente de vertedero, cubierta y gestionada diariamente.

10. Se solicitan los siguientes documentos con plazo de 5 días hábiles tope para ser ingresados a la autoridad sanitaria.

- Planimetría del biogás. (el biogás nunca ha presentado planimetría)
- Monitoreo de los tres pozos (año 2016- 2017), "señalética".
- Planimetría de Chimeneas.
- Ingreso volúmenes por mes y desglosado por comunas. 2017.
- Monitoreo del afloramiento (plazo 30 días).
- Plan de Mantención de Caminos.



### **Hechos Constatados en Relleno Sanitario. (Actas N°34054 – 34055).**

1. Cerco Perimetral del relleno sanitario no se observa terminado o completo.

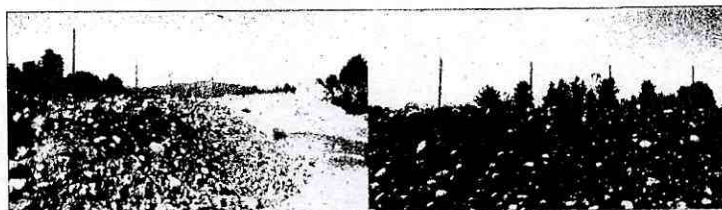
#### **Descargo.**

El proyecto San Roque, se encuentra a la espera desde hace tres años de Resolución sectorial para la aprobación de la primera Celda de Relleno sanitario,

Desde esa fecha, la primera celda de Relleno está implementada en una cuarta parte de su capacidad, siendo construida como método de prueba para el inicio del proyecto.

La primera celda al ser construida hace tres años, contempla una zona en el sector nor poniente que ha sido erosionada por el agua lluvia, la cual se alejó 2 metros del último pilar instalado en esa fecha con la finalidad de cerco perimetral.

La maquinaria del proyecto, ya consideró el punto identificado, mejorando operacionalmente la esquina descrita.



2. Relleno Sanitario no posee PAS de Ingeniería completo del recinto, a la fecha no ha sido regularizado.

#### **Descargo.**

El proyecto San Roque, ha presentado toda la documentación relacionada para la obtención del PAS de ingeniería del recinto completo, esta gestión es respaldada por la tramitación del proceso cuya carta conductora con los antecedentes técnicos relacionados fueron recepcionados por medio de la oficina de Partes de la Seremi de salud del Maule con su timbre correspondiente.

**Con fecha 17 de diciembre de 2014 se presentó ante la Autoridad Sanitaria, la carta en que solicitó la tramitación de la celda domiciliaria entregando todos los aspectos técnicos de habilitación y planimetría asociada**

**Con fecha de Septiembre de 2016, nuestra empresa consulto a la Seremi de salud Región del Maule, sobre el estado de tramitación del recurso jerárquico interpuesto por procedimiento autorización de celda domiciliaria,**

solicitando además, el número de oficio conductor al Subsecretario de salud Pública, todo basado en el derecho a conocer en cualquier momento el estado de un proceso administrativo, reconocido en el artículo 17 de la ley 19.880. Con fecha 17 de Agosto de 2017, nuestra empresa, vuelve a reiterar e ingresar los antecedentes para la autorización sectorial del diseño, y la autorización general del proyecto, antecedentes que se encuentran en trámite.

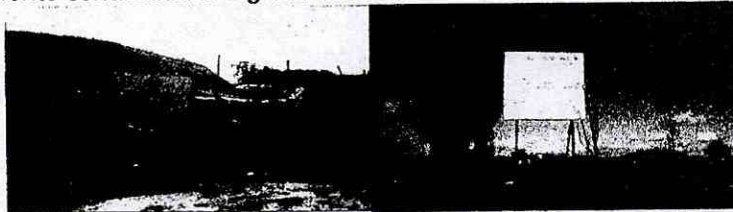
Es necesario hacer presente que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la autoridad a las solicitudes de autorización presentadas.

3. No posee todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados en letrero de acceso.

**Descargo.**

El letrero de Acceso actualmente presente en el Relleno sanitario, señala claramente los residuos autorizados a disponerse (Domiciliarios y Asimilables). Siendo los residuos REAS familiarizados y de origen asimilables

Igualmente la Celda para disposición de residuos especiales REAS está debidamente señalizada al ingreso de esta.



4. Caminos acceso al Relleno Sanitario no poseen señalización respecto a su velocidad máxima.

**Descargo.**

La Primera celda de Relleno Sanitario, está a la espera de aprobación de resolución sectorial para diseño y operación. Al no existir dicho permiso la celdas de relleno sanitario no se encuentran activas, no existiendo maniobras operativas en función del relleno sanitario.

Una vez iniciados los trabajos de operabilidad en la celda, será prioridad instalar señalética que determine la velocidad máxima de transito dentro del proyecto.



Para esto incluso existe la señalización mencionada la cual solo falta por instalar.

5. Se visualizan residuos plásticos (material reciclable) dispersos dentro del relleno sanitario en punto de acopio en el suelo.

#### **Descargo.**

El sector donde se evidenció material plástico, es el sector de recambio de contenedores para los servicios a empresas de la región.

Dicho plástico fue desprendido de un contenedor metálico de 19 metros cúbicos encargado de apoyar las labores de reciclaje en la comuna de San Clemente.

La caída de material, sucedió al montar el contenedor al sistema Alpirroll, el cual funciona a partir de un gancho que levanta el contenedor hacia el chasis del camión. En ningún caso corresponde a un punto donde recurrentemente se depositan y manejan residuos, menos en un sector correspondiente a Relleno sanitario.

El día viernes 25 del presente se procedió a extraer del sector el material plástico reincorporándolo a la celda 303 activa de Vertedero.



Sector para cambio de contenedores, limpio, trasladándose estos a un nuevo sector.



Nuevo sector para reemplazo de contenedores.

6. Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros.

**Descargo.**

Los perros evidenciados, corresponden a mascotas de personas de los alrededores del recinto, quienes son aficionados a la caza con estos animales.

El sector de Relleno sanitario, no se encuentra operativo, y tanto la celda REAS como la primera celda de Relleno cuentan con cierre perimetral de acuerdo a lo exigido. Pero al no contarse con los permisos sectoriales involucrados, existe la duda latente de invertir recursos en las etapas del proyecto, como por ejemplo en el cierre perimetral del recinto completo.

7. Se visualizan neumáticos dentro del relleno, acopiados en contenedor de metal.

**Descargo.**

Los neumáticos visualizados en un contenedor metálico de 19 metros cúbicos, corresponden a los operativos de mantención realizados a los caminos de acceso al proyecto (sector Maitenes, Villa Rota y Buenos Aires), con la finalidad de resolver la problemática de vertidos ilegales de residuos en caminos.

Gracias a esta estrategia, el proyecto San Roque cuenta con los caminos de acceso en condiciones aceptables de limpieza, No existiendo residuos voluminosos que perjudiquen el libre acceso y la visibilidad del sector.

El día jueves 24 del presente mes se procede a regalar los neumáticos recogidos a un parcelero del Sector (Segundo Salas), quien señala utilizar los residuos en muros de contención de regueros para riego en su parcela del sector Queri de la comuna.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto y denunciado la situación de residuos voluminosos en los contenedores de servicios a las comunas servidas, quedando estas registradas en actas municipales.

A partir de dicha maniobra actualmente se prohíbe el depósito de Pymes en contenedores municipales, obligándose además a estos al pago por sobre generación de volumen en la disposición.



Sector de contenedores libre de residuos.

- 7.1 Se observan operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (D.S. 594).

**Descargo.**

El acceso al proyecto obliga a la utilización de elementos de protección personal en la zona de operación (señalética de utilización de EPP al ingreso del recinto, y artículo 8 del reglamento interno del proyecto).

Los choferes de camiones tienen la obligación de utilizar casco, gafas y guantes cada vez que desciendan de la cabina del camión para iniciar la descarga de disposición final en la celda, NO así cuando manejan el equipo, donde los EPP no son necesarios por la poca probabilidad de accidentes.

8. Se observa sector de afloramiento de líquidos en forma de laguna.

**Descargo.**

Las aguas evidenciadas en terreno corresponden a un recinto vecino donde se práctica la extracción de áridos. En el sector descrito la empresa de extracción "Colbún", extrajo el material petreo arenoso para su venta, eliminando la totalidad de suelo, dejando así pozos de 2 metros mínimos de profundidad. La reiterada lluvia del invierno ocasionó entonces que esta se acumulara en forma de piscinas en el recinto, no pudiendo el titular realizar ninguna maniobra de mantención por tratarse de recinto vecino con otro rol y por ende con otro dueño.

En ningún caso se trata de afloramiento de aguas subterráneas.

9. Se observa Celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior.

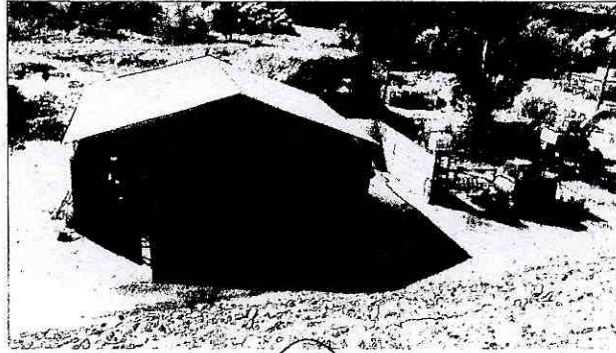
**Descargo.**

Los líquidos evidenciados, corresponden aguas lluvias acumuladas a propósito por el titular para el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico en la humectación de caminos y componentes de relleno sanitario, además, para el riego de áreas verdes del proyecto, mientras se espera la aprobación de diseño y operación de la primera celda.

Al evidenciar el volumen total acumulado de agua lluvia caída a la fecha en la región dentro de la celda, se comprueba satisfactoriamente que la capacidad de impermeabilidad de la celda es totalmente eficaz.

**Operadores.**

<b>Nombre</b>	<b>Rut</b>	<b>Función/cargo.</b>
Nemesio Suarez.	10.552.282-7	Operador Maquinaria pesada, chofer Camión
Raúl Roco	12.116.950-9	Chofer de camión
Ricardo Suarez	17.039.687-1	Operador de maquinaria Pesada.



**HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**  
**GERENTE GENERAL**  
**SOC. ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**  
Huamachuco N° 1221, San Clemente

544



57974/2017

**CLAUDIA MARCELA LARA SALAZAR**  
**ACTUARIO**  
Región del Maule  
07 de Septiembre de 2017

## **SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Yo, **HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO**, RUT **7661499-7**, en forma voluntaria vengo en solicitud de ser notificado(a) por medios electrónicos, al correo **ARQHDELAFUENTE@GMAIL.COM**, para los efectos pertinentes al Acta 34051.

**HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO**  
7661499-7



57974/2017  
177EXP544

JUAN CARLOS GONZALEZ KOPPMANN  
JURÍDICA

Región del Maule  
25 de Abril de 2018

## Propuesta Resolución

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el {DECRETO}, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 22/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO SAN ROQUE S/N, SECTOR MAITENES, SAN CLEMENTE, cuyo responsable es ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8, representado por HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO, RUN 7661499-7, domiciliado/a en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE;

Que en dicha visita, según consta en acta N°34051, levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaría Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

"En visita para inspeccionar las instalaciones del vertedero San Roque podemos observar lo siguiente: 1- Se visualizan 6 chimeneas en funcionamiento, donde se constatan disparidad en las alturas de las chimeneas, se constatan alturas aprox (desde 45 cm - 110) en la cota coronamiento (N°8, 5, 4, 6). 2- Se observan residuos no cubiertos en la superficie, no se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas. 3) Letrero no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa. 4) Se observan perros al interior del vertedero. 5) Se puede constatar (fotografías) que no existe cerco perimetral completo del vertedero. 6- No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece RCA. 7- Se observan chimeneas confeccionadas de tambor con botones y perforadas lateralmente. 8- Se visualiza el vertedero en operación se solicita instalar señalización de velocidad máxima. 9- Se observa frente de trabajo, que disponen residuos en forma perimetral, no existe cobertura diaria. 10- Se solicitan los sgtes documentos con plazo 5 días hábiles tope para ser presentados a la Autoridad Sanitaria. A) planimetría biogás. B) monitoreo 3 pozos (año 2016y año 2017) se solicita señalética. D) planimetría chimeneas (ubicación y materialidad). E) ingreso volúmenes por mes y desglosado por comuna desde Enero 2017 a la fecha. F) monitoreo del afloramiento (30 días plazo máximo para resultado). G) Plan de mantención de caminos. Por lo anteriormente expuesto se procede a citar. (art 62 DS N° 189, todo sitio de disposición final tiene plazo 180 días para ajustarse al nuevo reglamento). Día martes 29 de Agosto, para presentar descargos en oficina Don Genaro 2 Ote N°1260 a las 9:00 hrs."

Que el(la) sumariado(a) **ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 07/09/2017, expresando lo siguiente:

Que, se han tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado, resultando estos con fuerza probatoria insuficiente para desvirtuar todos los hechos

constitutivos de infracción, imputados. Que, sin perjuicio de lo anterior, todas aquellas medidas tendientes a subsanar, las deficiencias constatadas en acta de Fiscalización, anunciadas por el sumariado, una vez que estas sean verificadas, serán consideradas al momento de resolver el presente sumario. Que, es menester tener presente que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, posee carácter legal, a la que se debe estricta observancia, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículo 1, 2, 3, 67, y 174; Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y ambientales básicos en Lugares de Trabajo, Decreto N° 594/1999, artículos: 1, 2, 3, y 37; Decreto N° 189 sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Rellenos Sanitarios artículos 1, 2, 3, 14, 16, 37, 38, 41, y 42; Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Artículos: 65 y 68; Decreto.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 25 UTM. (veinticinco) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA. al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE**



Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región del Maule  
**177EXP544**

RESOLUCIÓN Nº: 1807412  
FECHA: 24 de Mayo de 2018

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N°48 de fecha 27 de Marzo de 2018 sobre nombramiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule., del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 22/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO SAN ROQUE S/N, SECTOR MAITENES, SAN CLEMENTE, cuyo responsable es ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8, representado por HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO, RUN 7661499-7, domiciliado/a en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE;

Que en dicha visita, según consta en acta N°34051 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

"En visita para inspeccionar las instalaciones del vertedero San Roque podemos observar lo siguiente: 1- Se visualizan 6 chimeneas en funcionamiento, donde se constatan disparidad en las alturas de las chimeneas, se constatan alturas aprox (desde 45 cm - 110) en la cota coronamiento (N°8, 5, 4, 6). 2- Se observan residuos no cubiertos en la superficie, no se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas. 3) Letrero no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa. 4) Se observan perros al interior del vertedero. 5) Se puede constatar (fotografías) que no existe cerco perimetral completo del vertedero. 6- No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece RCA. 7- Se observan chimeneas confeccionadas de tambor con botones y perforadas lateralmente. 8- Se visualiza el vertedero en operación se solicita instalar señalización de velocidad máxima. 9- Se observa frente de trabajo, que disponen residuos en forma perimetral, no existe cobertura diaria. 10- Se solicitan los sgtes documentos con plazo 5 días hábiles tope para ser presentados a la Autoridad Sanitaria. A) planimetría biogás. B) monitoreo 3 pozos (año 2016y año 2017) se solicita señalética. D) planimetría chimeneas (ubicación y materialidad). E) ingreso volúmenes por mes y desglosado por comuna desde Enero 2017 a la fecha. F) monitoreo del afloramiento (30 días plazo máximo para resultado). G) Plan de mantención de caminos. Por lo anteriormente expuesto se procede a citar. (art 62 DS N° 189, todo sitio de disposición final tiene plazo 180 días para ajustarse al nuevo reglamento). Día martes 29 de Agosto, para presentar descargos en oficina Don Genaro 2 Ote N°1260 a las 9:00 hrs."

Que el(la) sumariado(a) **ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 07/09/2017, expresando lo siguiente:

Que, se han tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado, resultando estos con fuerza probatoria insuficiente para desvirtuar todos los hechos



constitutivos de infracción, imputados. Que, sin perjuicio de lo anterior, todas aquellas medidas tendientes a subsanar, las deficiencias constatadas en acta de Fiscalización, anunciadas por el sumariado, una vez que estas sean verificadas, serán consideradas al momento de resolver el presente sumario. Que, es menester tener presente que la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, posee carácter legal, a la que se debe estricta observancia, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

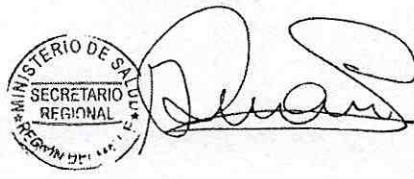
Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículo 1, 2, 3, 67, y 174; Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y ambientales básicos en Lugares de Trabajo, Decreto N° 594/1999, artículos: 1, 2, 3, y 37; Decreto N° 189 sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Rellenos Sanitarios artículos 1, 2, 3, 14, 16, 37, 38, 41, y 42; Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Artículos: 65 y 68; Decreto.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

- 1.- **APLÍCASE** a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 25 UTM. (veinticinco) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- 2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.
- 3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA. al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.
- 5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:
  - a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
  - b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



---

MARLENNE INGRID DURÁN  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

✓  
Digitally signed by  
Marlene Ingrid  
Durán Siegel  
Date: 2018.05.24  
18:38:35 CLT  
Reason: Motivo de  
firma  
Location:  
Valparaíso



Gobierno  
de Chile

**SUBSECRETARIA DE SALUD PÚBLICA**  
Región del Maule  
31 de Agosto de 2017

57974/2017

## Expediente N°: 177EXP545

Datos del expediente	
Intervención N°	: 57974/2017
Actividad N°	: 2457020
Fecha Actividad	: 22/08/2017
Inspector responsable	: MARIA SOLEDAD ROA ROSALES
Actuario	: CLAUDIA MARCELA LARA SALAZAR
Encargado área temática	:
Jefe Oficina	:
Jurídica	:
Seremi	:
N° Resolución	:

Datos de la instalación	
Ámbito	: RESIDUOS
Tipo instalación	: DE RESIDUOS
RUT	: 78398090-8
Nombre o razón social	: ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.
Dirección	: FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE SAN CLEMENTE
Fono	:
Email	:



# ACTA

Folio: N° 34054

En San Clemente, a 22 de Apostó del año 2017 siendo las 13:40 horas  
el (la) Señor(a) maría Soledad Rec, funcionario(a) de la Secretaría

Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, se constituyó en visita de inspección en

relleno sanitario San Roque ubicado en fofo San Roque s/p.

N°           , comuna de San Clemente, propiedad de Asoc. Circunvalación y Paisesano

C.N.I. N° 18.398.090-8, con domicilio en no tiene título

N°           , comuna de            representado por Jóvenes de la Fuente Verdugo

RUT N° 07.661.499-7 con domicilio en fofo San Roque s/p

N° S/N, comuna de San Clemente teléfono 995335366

Ricardo Ortiz

### Razón de la visita:

(fiscalización, denuncia u otro)

fiscalización D.S. N° 189

### HECHOS CONSTATADOS:

(Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

De acuerdo a normativa vigente D.S. N° 189 en fiscalización a las instalaciones de Arquitectónico y Paisajismo San Roque se observó lo siguiente:

- ① Cerco Perimetral del Relleno Sanitario no se observa completo o terminado según información Sr. Ortiz, existe repetición de perimetral que funciona como cerco <sup>enterrado</sup>.
- ② Relleno Sanitario no posee PAS de impermeo completa del recinto; a la fecha no ha sido repelanzado.
- ③ No posee todos los tipos o clases de residuos, que deben ser informados con libro de casos (según D.S. N° 189 art. 29).
- ④ Carreteras internas del Relleno no poseen señalización respecto de velocidad máxima.
- ⑤ Se visualizan los residuos plásticos (material reciclable) dispersos dentro del relleno en punto de acopio en el suelo (se adjuntan fotos) (D.S. N° 189 art. 45).
- ⑥ Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros (se adjuntan fotos art 57 D.S. N° 189)
- ⑦ Se visualizan neumáticos dentro del relleno acopiados en contenedores de metal (D.S. 189 art 57)

Nombre Funcionario y Firma

Nombre y Firma

Nombre y Firma



ACTA

Folio: N° 34055

relleno Sanitario

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ horas el (la) Señor(a) \_\_\_\_\_, funcionario(a) de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región \_\_\_\_\_ se constituyó en visita de inspección en \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_, propiedad de \_\_\_\_\_ C.N.I. N° \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_ representado por \_\_\_\_\_ RUT N° \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_, comuna de \_\_\_\_\_ teléfono \_\_\_\_\_

Continuación Acto N° 34054

Razón de la visita: (fiscalización, denuncia u otro)

1. Se observan los operarios de Comunas que ingresaron al relleno sin EPP. (D.S. N° 594.) HECHOS CONSTATADOS (Descripción de los hechos que se consideran infracción sanitaria)

- 2. Se observa sector de afloramientos líquidos en forma de lagunas.
3. Se observa Celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad. Como desperdicios, se observan chimeneas en su interior.
10. No existe cerco perimetral completo de la Celda de residuos. Debe cerrarse, malla que protege la instalación.
11. Se observa una celda de Residuos Especiales (REAS) en funcionamiento.
12. Se solicita presentar nómina maquinarias, Registro de Operadores. For los incumplimientos sanitarios anteriormente. Expuesto se procede a Cerrar día Martes 29 a las 9:00 hrs. a edificio con cenozo # 1260, Talca.

Nombre Funcionario y Firma 103385129

Nombre y Firma

Nombre y Firma

344  
345



**SOLICITA AMPLIACION DE PLAZO**

**SEREMI DE SALUD REGION DEL MAULE**

**HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, Gerente General, Soc. Arquitectura y Paisajismo Rio Maule Ltda., en sumario sanitario iniciado por Actas de Inspección N° 34051 y 34054 ambas de fecha 22 de Agosto de 2017 de fecha, a UD. Digo:

Vengo en solicitar se amplíe plazo para efectuar descargos en 10 días, a fin de recabar todos los antecedentes requeridos en dichas Actas.

Por lo anteriormente expuesto,

Solicito a UD., conceda ampliación de plazo solicitado.



**HECTOR HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**  
**GERENTE GENERAL**  
**SOC. ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**  
**RUT 78.398.090 - 8**



**PRESENTA DESCARGOS.-**

**SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL MAULE**

**HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**, Gerente General Soc. Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda.

Por medio del presente acompaño descargos en las actas que a continuación se indica:

**Nómina de Descargos para Acta de Fiscalización.  
(N° 34051 -34055.)**

**Hechos constatados en Vertedero. (Actas 34051- 34053)**

1. Se Visualiza 6 chimeneas en funcionamiento, donde se constatan disparidad en las alturas de la chimeneas, se constatan alturas aprox. (desde 45cm – 110 cm en la cota de coronamiento (n° 8, 5, 4, 6).

**Descargo.**

De acuerdo al plan de Operación del proyecto, el logro de la cota de coronamiento en Vertedero (cota 300 planimetría adjunta, anexo curvas de nivel), se logra con fecha 16 de Agosto de 2017, con la finalización y cobertura de la celda 302 del sector sur poniente de vertedero.

En la misma fecha, los drenajes de gases implementados (9 instaladas) en el proyecto, recién asoman para el manejo apropiado de la terminación de estas. Con Ponchos, corte de viento y caperuzas metálicas con válvula de corte para quemar segura.

Para Determinar la altura final de las chimeneas en relación a la cota de coronamiento, se debe considerar la cobertura final por aplicar sobre la cota superficial (60 cm de arcilla compactada para impermeabilidad; y 30cm de tierra vegetal como sustrato para reforestación), considerando a la vez, el 2%

de pendiente hacia el lado sur del vertedero para una adecuada evacuación de escorrentías limpias captadas en la torta de vertedero.

Por esto, es que a medida que se aplique la cobertura final definitiva, los drenajes para gases de vertedero, serán manejados de acuerdo a esta. Aludiendo que los drenajes son manejables y acomodables a las alturas requeridas para sus terminaciones.



2. Se observan residuos no cubiertos en la superficie. No se observa cobertura en las celdas del vertedero terminadas.

#### **Descargo.**

En la superficie del vertedero, la cota de coronamiento (300) recién es lograda, durante los últimos 5 meses de operación este año, presentando solo la cobertura primaria de 30cm.

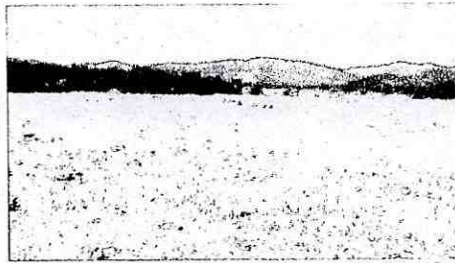
La excesiva lluvia, más el fuerte viento de la zona, erosiona y adelgaza sin duda la cobertura generada, pero el sistema de gestión del proyecto considera la mantención periódica de la plataforma además de la aplicación de material arcilloso al 60%, más la capa vegetal al 30% sobre la superficie.

Actualmente, existe solo una celda operativa en vertedero (celda 303 sector sur poniente de vertedero), que además, es el camino de abandono del proyecto.

Diariamente 5 máquinas pertenecientes al titular, trabaja en función de la celda activa de disposición final (ver anexo informe maquinaria).

Finalmente, se entiende que al momento de la fiscalización, la celda se encontraba activa dentro del horario de operación, y la obra civil funciona de acuerdo al plan de operación y el plan de contingencias del proyecto, donde ambos consideran plenamente la cobertura total de los residuos.





Superficie, Cota de Coronamiento Vertedero San Roque.



Plan de Mantenimiento periódica de Componentes del Vertedero.



Celda 303 de Vertedero. Activa hasta la fecha y cubierta diariamente.

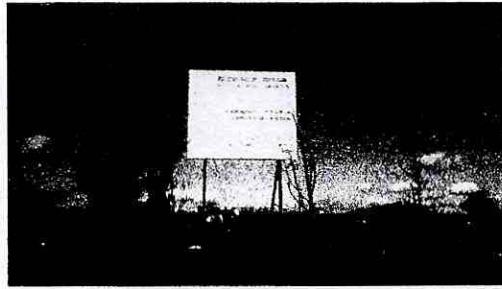
3. Letrero no contiene información de todo tipo de residuos que ingresa.

#### **Descargo.**

El letrero del ingreso señala claramente el tipo de residuos que se gestionan en el proyecto (sólidos domiciliarios y asimilables), siendo confeccionado este, de acuerdo al decreto supremo 189.

La celda para residuos especiales REAS de naturaleza asimilables, contiene su señalética relativa independiente. (Aprobada, por medio de la Resolución Exenta N° 4565 del 20 Noviembre de 2014. Seremi de Salud del Maule.)

La señalética del recinto describe la ubicación de cada componente del proyecto.



4. Se observan Perros en el interior del Vertedero.

**Descargo.**

El aspecto perros, en San Roque en un tema complejo de abarcar, considerando que el personal de la empresa (guardias) solo está facultado y contratado para solo utilizar métodos disuasivos de alejamiento de los canes del área, siendo imposible e ilegal, la expulsión constante de los animales por medio de armas y la exterminación de estos

Si se observa el sector, la presencia de perros vagos es una problemática regional, con la tenencia irresponsable de mascotas.

Arquitectura y Paisajismo ha intentado por diferentes vías remediar la problemática de perros, exponiendo la situación para determinar responsabilidades y medidas, encontrando como respuesta que la problemática de perros es de responsabilidad comunal. Y que la empresa No puede arriesgar problemas legales por mal trato animal.

De igual forma, en reiteradas ocasiones se ha presentado la problemática a la municipalidad de San Clemente, constancia de esto es la documentación adjunta de respaldo, recepcionada y firmada por funcionarios Municipales. (Ver anexo)

Los guardias del proyecto diariamente combaten la presencia de vectores y agentes del recinto, como parte del procedimiento de trabajo implementado en faena.

5. Se puede constatar que no existe cerco perimetral completo del vertedero.

**Descargo.**

El proyecto San Roque, presenta en su etapa de Vertedero un cierre perimetral construido de palmetas de concreto. En el lado sur efectivamente existe una esquina sin cierre perimetral la cual, actualmente, no se sabe con exactitud la soberanía de los límites con el terreno vecino por tratarse de la ribera del río Maule, existiendo a partir de ahí, la posibilidad de compra de toda la franja sur del vertedero, lo que permitiría la correcta evacuación de escorrentías limpias, el perfilado del camino N° 1, la adecuada ubicación del sistema de captación de lixiviados, y todas las obras de cierre del Vertedero.

Igualmente, el proyecto San Roque presenta cierre perimetral completo en todos los sectores restantes, previniendo el ingreso de agentes y vectores al vertedero.

6. No se visualiza sombrero de las chimeneas tal como establece RCA.

**Descargo.**

Es preciso dejar establecido que a la fecha aún no se logra la cota de coronamiento de Vertedero, considerando que las celdas de vertedero desde hace 7 años se manejan con alturas de 3 metros. Desde ese instante, en que se logre la cota de coronamiento, las chimeneas de gases recién asoman para el tratamiento culmine.

Para el manejo de las chimeneas en la superficie, se deberá acoplar al menos un tambor adicional, con sus perforaciones correspondientes, considerando que la cota actual de la superficie se incrementará al menos 90cm con la cobertura final de cierre. Luego, este debe ser llenado con bolón de piedra de 2 a 4" para que posteriormente el nivel topográfico del vertedero en su coronamiento sea reabastecido en la superficie con material arcilloso y orgánico respectivamente (60: 30).

Finalmente las chimeneas para gases cuando alcanzan la cota final de cierre con el suelo implementado en la superficie, se procede a la colocación de poncho plástico, corte para vientos y sombrero para el procedimiento relacionado a los gases generados.

Ojo que la quema de estos drenajes solo se implementará una vez que estos denoten exceso de metano según la normativa atmosférica vigente, de lo contrario no se hace posible la quema tanto por el poco caudal de generación como los años de los residuos en la celda (inicio de la actividad en el año 96).

7. Se observan Chimeneas confeccionadas de tambor con bolones y perforadas lateralmente.

**Descargo.**

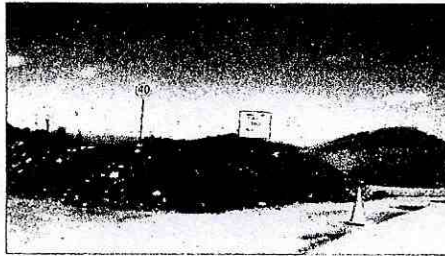
Método y procedimiento autorizado en RCA N°5 de 2014, PLAN DE CIERRE PROGRESIVO DE VERTEDERO SAN ROQUE.

8. Se visualiza el vertedero en operación. Se solicita instalar señalización de velocidad máxima.

**Descargo.**

El titular cuenta con señalética recientemente confeccionada en el recinto, al momento de la fiscalización, aún no se implementaba la instalación de esta.

Actualmente se ha llevado a cabo la instalación y recambio de señalética en el proyecto, maniobra respaldada fotográficamente.



9. Se observa frente de trabajo que depositan residuos en forma piramidal, no existe cobertura diaria.

**Descargo.**

La gestión de operación en el proyecto, se ha concentrado únicamente en el manejo, tratamiento y cobertura del proyecto en Vertedero, reflejadas en el trabajo realizado por la maquinaria, la que produce una operabilidad de 6 horas diarias promedio durante 24 días al mes, y un promedio de 15 camionadas de material para cobertura diarias de 14 metros cúbicos cada una. (Ver archivo adjunto, control de maquinaria)

La Celda gestionada actualmente (303 sector sur poniente) presenta la particularidad, que es el camino de abandono de camiones desde Vertedero. Por esto la forma de ser operada y la cobertura aplicada.



Celda 303 sector sur poniente de vertedero, cubierta y gestionada diariamente.

10. Se solicitan los siguientes documentos con plazo de 5 días hábiles tope para ser ingresados a la autoridad sanitaria.

- Planimetría del biogás. (el biogás nunca ha presentado planimetría)
- Monitoreo de los tres pozos (año 2016- 2017), "señalética".
- Planimetría de Chimeneas.
- Ingreso volúmenes por mes y desglosado por comunas. 2017.
- Monitoreo del afloramiento (plazo 30 días).
- Plan de Mantenimiento de Caminos.



### **Hechos Constatados en Relleno Sanitario. (Actas N°34054 – 34055).**

1. Cerco Perimetral del relleno sanitario no se observa terminado o completo.

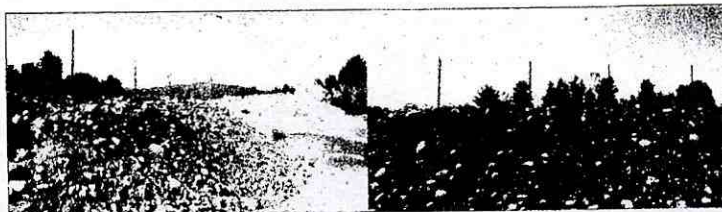
#### **Descargo.**

El proyecto San Roque, se encuentra a la espera desde hace tres años de Resolución sectorial para la aprobación de la primera Celda de Relleno sanitario,

Desde esa fecha, la primera celda de Relleno está implementada en una cuarta parte de su capacidad, siendo construida como método de prueba para el inicio del proyecto.

La primera celda al ser construida hace tres años, contempla una zona en el sector nor poniente que ha sido erosionada por el agua lluvia, la cual se alejó 2 metros del último pilar instalado en esa fecha con la finalidad de cerco perimetral.

La maquinaria del proyecto, ya consideró el punto identificado, mejorando operacionalmente la esquina descrita.



2. Relleno Sanitario no posee PAS de Ingeniería completo del recinto, a la fecha no ha sido regularizado.

#### **Descargo.**

El proyecto San Roque, ha presentado toda la documentación relacionada para la obtención del PAS de ingeniería del recinto completo, esta gestión es respaldada por la tramitación del proceso cuya carta conductora con los antecedentes técnicos relacionados fueron recepcionados por medio de la oficina de Partes de la Seremi de salud del Maule con su timbre correspondiente.

**Con fecha 17 de diciembre de 2014 se presentó ante la Autoridad Sanitaria, la carta en que solicitó la tramitación de la celda domiciliaria entregando todos los aspectos técnicos de habilitación y planimetría asociada**

**Con fecha de Septiembre de 2016, nuestra empresa consulto a la Seremi de salud Región del Maule, sobre el estado de tramitación del recurso jerárquico interpuesto por procedimiento autorización de celda domiciliaria,**

solicitando además, el número de oficio conductor al Subsecretario de salud Pública, todo basado en el derecho a conocer en cualquier momento el estado de un proceso administrativo, reconocido en el artículo 17 de la ley 19.880. Con fecha 17 de Agosto de 2017, nuestra empresa, vuelve a reiterar e ingresar los antecedentes para la autorización sectorial del diseño, y la autorización general del proyecto, antecedentes que se encuentran en trámite.

Es necesario hacer presente que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la autoridad a las solicitudes de autorización presentadas.

3. No posee todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados en letrero de acceso.

**Descargo.**

El letrero de Acceso actualmente presente en el Relleno sanitario, señala claramente los residuos autorizados a disponerse (Domiciliarios y Asimilables). Siendo los residuos REAS familiarizados y de origen asimilables

Igualmente la Celda para disposición de residuos especiales REAS está debidamente señalizada al ingreso de esta.



4. Caminos acceso al Relleno Sanitario no poseen señalización respecto a su velocidad máxima.

**Descargo.**

La Primera celda de Relleno Sanitario, está a la espera de aprobación de resolución sectorial para diseño y operación. Al no existir dicho permiso la celdas de relleno sanitario no se encuentran activas, no existiendo maniobras operativas en función del relleno sanitario.

Una vez iniciados los trabajos de operabilidad en la celda, será prioridad instalar señalética que determine la velocidad máxima de transito dentro del proyecto.



Para esto incluso existe la señalización mencionada la cual solo falta por instalar.

5. Se visualizan residuos plásticos (material reciclable) dispersos dentro del relleno sanitario en punto de acopio en el suelo.

#### **Descargo.**

El sector donde se evidenció material plástico, es el sector de recambio de contenedores para los servicios a empresas de la región.

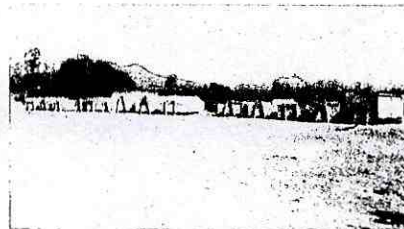
Dicho plástico fue desprendido de un contenedor metálico de 19 metros cúbicos encargado de apoyar las labores de reciclaje en la comuna de San Clemente.

La caída de material, sucedió al montar el contenedor al sistema Alpirroll, el cual funciona a partir de un gancho que levanta el contenedor hacia el chasis del camión. En ningún caso corresponde a un punto donde recurrentemente se depositan y manejan residuos, menos en un sector correspondiente a Relleno sanitario.

El día viernes 25 del presente se procedió a extraer del sector el material plástico reincorporándolo a la celda 303 activa de Vertedero.



Sector para cambio de contenedores, limpio, trasladándose estos a un nuevo sector.



Nuevo sector para reemplazo de contenedores.

6. Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros.

**Descargo.**

Los perros evidenciados, corresponden a mascotas de personas de los alrededores del recinto, quienes son aficionados a la caza con estos animales.

El sector de Relleno sanitario, no se encuentra operativo, y tanto la celda REAS como la primera celda de Relleno cuentan con cierre perimetral de acuerdo a lo exigido. Pero al no contarse con los permisos sectoriales involucrados, existe la duda latente de invertir recursos en las etapas del proyecto, como por ejemplo en el cierre perimetral del recinto completo.

7. Se visualizan neumáticos dentro del relleno, acopiados en contenedor de metal.

**Descargo.**

Los neumáticos visualizados en un contenedor metálico de 19 metros cúbicos, corresponden a los operativos de mantención realizados a los caminos de acceso al proyecto (sector Maitenes, Villa Rota y Buenos Aires), con la finalidad de resolver la problemática de vertidos ilegales de residuos en caminos.

Gracias a esta estrategia, el proyecto San Roque cuenta con los caminos de acceso en condiciones aceptables de limpieza, No existiendo residuos voluminosos que perjudiquen el libre acceso y la visibilidad del sector.

El día jueves 24 del presente mes se procede a regalar los neumáticos recogidos a un parcelero del Sector (Segundo Salas), quien señala utilizar los residuos en muros de contención de regueros para riego en su parcela del sector Queri de la comuna.

En reiteradas ocasiones se ha expuesto y denunciado la situación de residuos voluminosos en los contenedores de servicios a las comunas servidas, quedando estas registradas en actas municipales.

A partir de dicha maniobra actualmente se prohíbe el depósito de Pymes en contenedores municipales, obligándose además a estos al pago por sobre generación de volumen en la disposición.



Sector de contenedores libre de residuos.

- 7.1 Se observan operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (D.S. 594).

**Descargo.**

El acceso al proyecto obliga a la utilización de elementos de protección personal en la zona de operación (señalética de utilización de EPP al ingreso del recinto, y artículo 8 del reglamento interno del proyecto).

Los choferes de camiones tienen la obligación de utilizar casco, gafas y guantes cada vez que desciendan de la cabina del camión para iniciar la descarga de disposición final en la celda, NO así cuando manejan el equipo, donde los EPP no son necesarios por la poca probabilidad de accidentes.

8. Se observa sector de afloramiento de líquidos en forma de laguna.

**Descargo.**

Las aguas evidenciadas en terreno corresponden a un recinto vecino donde se práctica la extracción de áridos. En el sector descrito la empresa de extracción "Colbún", extrajo el material petreo arenoso para su venta, eliminando la totalidad de suelo, dejando así pozos de 2 metros mínimos de profundidad. La reiterada lluvia del invierno ocasionó entonces que esta se acumulara en forma de piscinas en el recinto, no pudiendo el titular realizar ninguna maniobra de mantención por tratarse de recinto vecino con otro rol y por ende con otro dueño.

En ningún caso se trata de afloramiento de aguas subterráneas.

9. Se observa Celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior.

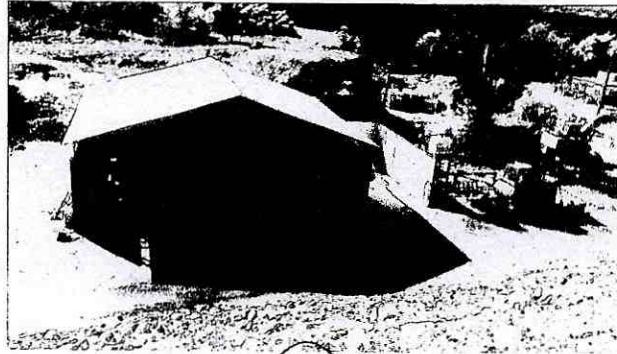
**Descargo.**

Los líquidos evidenciados, corresponden aguas lluvias acumuladas a propósito por el titular para el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico en la humectación de caminos y componentes de relleno sanitario, además, para el riego de áreas verdes del proyecto, mientras se espera la aprobación de diseño y operación de la primera celda.

Al evidenciar el volumen total acumulado de agua lluvia caída a la fecha en la región dentro de la celda, se comprueba satisfactoriamente que la capacidad de impermeabilidad de la celda es totalmente eficaz.

**Operadores.**

<b>Nombre</b>	<b>Rut</b>	<b>Función/cargo.</b>
Nemesio Suarez.	10.552.282-7	Operador Maquinaria pesada, chofer Camión
Raúl Roco	12.116.950-9	Chofer de camión
Ricardo Suarez	17.039.687-1	Operador de maquinaria Pesada.



**HUGO DE LA FUENTE VERDUGO**  
**GERENTE GENERAL**  
**SOC. ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**  
Huamachuco N° 1221, San Clemente

545



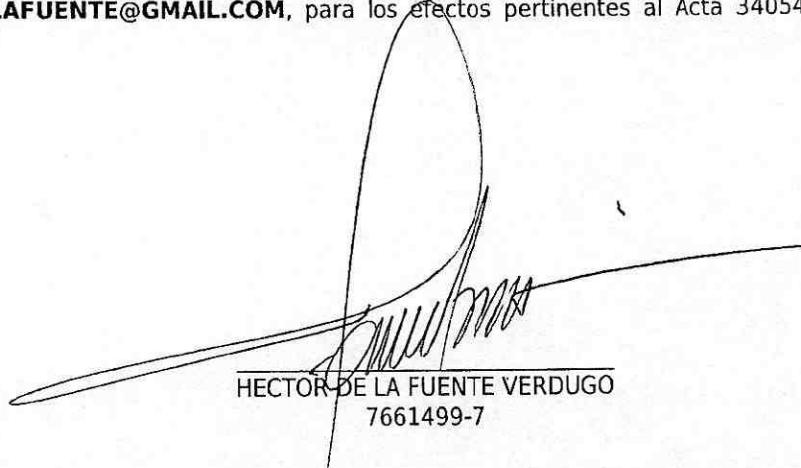
57974/2017

**CLAUDIA MARCELA LARA SALAZAR**  
**ACTUARIO**

Región del Maule  
07 de Septiembre de 2017

## **SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

Yo, **HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO**, RUT **7661499-7**, en forma voluntaria vengo en solicitud de ser notificado(a) por medios electrónicos, al correo **ARQHDELAFUENTE@GMAIL.COM**, para los efectos pertinentes al Acta 34054.



HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO  
7661499-7



57974/2017  
177EXP545

**FRANCISCO JAVIER DIAZ SANHUEZA**  
**JURÍDICA**

Región del Maule  
26 de Abril de 2018

## Propuesta Resolución

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el {DECRETO}, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 22/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE, SAN CLEMENTE, cuyo responsable es ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8, representado por HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO, RUN 7661499-7, domiciliado/a en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE;

Que en dicha visita, según consta en acta N°34054 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

De acuerdo a normativa vigente DS N°189 en fiscalización de las instalaciones de Arquitectura y Paisajismo San Roque podemos definir lo sgte: 1- Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa completo o terminado según información entregada Sr Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco. 2- Relleno sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto; a la fecha no ha sido regularizado. 3- No posee, todos los tipos o clases de residuos, que deben ser informados con letreros de acceso (según DS N°189 art 29). 4- Caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima. 5- Se visualizan los residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de acopio en el suelo (se adjuntan fotos) (DS N° 189 art 45). 6- Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros (se adjuntan fotos art 57 DS N°189). 7- Se visualizan neumáticos dentro del relleno acopiado en contenedor de metal (DS 189 art 57). 7.1- Se observan los operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (DS N°594). 8- Se observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna. 9- Se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior. 10- No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación. 11- Se observa una celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento. 12- Se solicita presentar nomina maquinarias, año, licencias al día y registro de operadores). Por los incumplimientos sanitarios anteriormente expuestos se procede a citar día martes 29 a las 9:00 hrs a edificio Don Genaro N° 1260, Talca.

Que el(la) sumariado(a) **ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 07/09/2017, expresando lo siguiente:

Que, en sus descargos el sumariado indica en resumen que: Cerco Perimetral del relleno

sanitario no se observa terminado o completo, indica que el proyecto San Roque, se encuentra a la espera desde hace tres años de Resolución sectorial para la aprobación de la primera Celda de Relleno sanitario, desde esa fecha, la primera celda de Relleno está implementada en una cuarta parte de su capacidad, siendo construida como método de prueba para el inicio del proyecto. La primera celda al ser construida hace tres años, contempla una zona en el sector nor poniente que ha sido erosionada por el agua lluvia, la cual se alejó 2 metros del último pilar instalado en esa fecha con la finalidad de cerco perimetral. La maquinaria del proyecto, ya consideró el punto identificado, mejorando operacionalmente la esquina descrita. Relleno Sanitario no posee PAS de Ingeniería completo del recinto, a la fecha no ha sido regularizado. Declara que: Descargo: el proyecto San Roque, ha presentado toda la documentación relacionada para la obtención del PAS de ingeniería del recinto completo, esta gestión es respaldada por la tramitación del proceso cuya carta conductora con los antecedentes técnicos relacionados fueron recepcionados por medio de la oficina de Partes de la Seremi de salud del Maule con su timbre correspondiente. Con fecha 17 de diciembre de 2014 se presentó ante la Autoridad Sanitaria, la carta en que solicitó la tramitación de la celda domiciliaria entregando todos los aspectos técnicos de habilitación y planimetría asociada Con fecha de Septiembre de 2016, nuestra empresa consulto a la Seremi de salud Región del Maule, sobre el estado de tramitación del recurso jerárquico interpuesto por procedimiento autorización de celda domiciliaria, solicitando además, el número de oficio conductor al Subsecretario de salud Pública, todo basado en el derecho a conocer en cualquier momento el estado de un proceso administrativo, reconocido en el artículo 17 de la ley 19.880. Con fecha 17 de Agosto de 2017, nuestra empresa, vuelve a reiterar e ingresar los antecedentes para la autorización sectorial del diseño, y la autorización general del proyecto, antecedentes que se encuentran en trámite. Es necesario hacer presente que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la autoridad a las solicitudes de autorización presentadas. Respecto del cargo relacionado con no poseer todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados en letrero de acceso. Expone el sumariado que el letrero de Acceso actualmente presente en el Relleno sanitario, señala claramente los residuos autorizados a disponerse (Domiciliarios y Asimilables). Siendo los residuos REAS familiarizados y de origen asimilables. Igualmente la Celda para disposición de residuos especiales REAS está debidamente señalizada al ingreso de esta. Por otra parte, en lo que respecta de la imputación representada por caminos acceso al Relleno Sanitario no poseen señalización respecto a su velocidad máxima, el sumariado en sus descargos señala que la Primera celda de Relleno Sanitario, está a la espera de aprobación de resolución sectorial para diseño y operación. Al no existir dicho permiso las celdas de relleno sanitario no se encuentran activas, no existiendo maniobras operativas en función del relleno sanitario. Una vez iniciados los trabajos de operabilidad en la celda, será prioridad instalar señalética que determine la velocidad máxima de tránsito dentro del proyecto. Para esto incluso existe la señalización mencionada la cual solo falta por instalar. A su vez en cuanto a que se visualizan residuos plásticos (material reciclable) dispersos dentro del relleno sanitario en punto de acopio en el suelo, declara que el sector donde se evidenció material plástico, es el sector de recambio de contenedores para los servicios a empresas de la región. Dicho plástico fue desprendido de un contenedor metálico de 19 metros cúbicos encargado de apoyar las labores de reciclaje en la comuna de San Clemente. La caída de material, sucedió al montar el contenedor al sistema Alpirroll, el cual funciona a partir de un gancho que levanta el contenedor hacia el chasis del camión. En ningún caso corresponde a un punto donde recurrentemente se depositan y manejan residuos, menos en un sector correspondiente a Relleno sanitario. El día viernes 25 del presente se procedió a extraer del sector el material plástico reincorporándolo a la celda 303 activa de Vertedero. En cuanto al cargo referido a Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros. Declara que los perros evidenciados, corresponden a mascotas de personas de los alrededores del recinto, quienes son aficionados a la caza con estos animales. El sector de Relleno sanitario, no se encuentra operativo, y tanto la celda REAS como la primera celda de Relleno cuentan con cierre perimetral de acuerdo a lo exigido. Pero al no contarse con los permisos sectoriales involucrados, existe la duda latente de invertir recursos en las etapas del proyecto, como por ejemplo en el cierre perimetral del recinto completo. En cuanto al cargo

consistente en que se visualizan neumáticos dentro del relleno, acopiados en contenedor de metal, el sumariado expone en sus descargos que los neumáticos visualizados en un contenedor metálico de 19 metros cúbicos, corresponden a los operativos de mantención realizados a los caminos de acceso al proyecto (sector Maitenes, Villa Rosa y Buenos Aires), con la finalidad de resolver la problemática de vertidos ilegales de residuos en caminos. Expresa a su vez que gracias a esta estrategia, el proyecto San Roque cuenta con los caminos de acceso en condiciones aceptables de limpieza, No existiendo residuos voluminosos que perjudiquen el libre acceso y la visibilidad del sector. Indica asimismo que el día jueves 24 del presente mes se procede a regalar los neumáticos recogidos a un parcelero del Sector (Segundo Salas), quien señala utilizar los residuos en muros de contención de regueros para riego en su parcela del sector Queri de la comuna y en reiteradas ocasiones se ha expuesto y denunciado la situación de residuos voluminosos en los contenedores de servicios a las comunas servidas, quedando estas registradas en actas municipales. A partir de dicha maniobra actualmente prohíbe el depósito de Pymes en contenedores municipales, obligándose además a estos al pago por sobre generación de volumen en la disposición. En cuanto a la imputación referida a que se observan operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP. (D.S. 594). Expone que el acceso al proyecto obliga a la utilización de elementos de protección personal en la zona de operación (señalética de utilización de EPP al ingreso del recinto, y artículo 8 del reglamento interno del proyecto). Los choferes de camiones tienen la obligación de utilizar casco, gafas y guantes cada vez que desciendan de la cabina del camión para iniciar la descarga de disposición final en la celda, NO así cuando manejan el equipo, donde los EPP no son necesarios por la poca probabilidad de accidentes. En cuanto a que se observa sector de afloramiento de líquidos en forma de laguna, declara que las aguas evidenciadas en terreno corresponden a un recinto vecino donde se práctica la extracción de áridos. En el sector descrito la empresa de extracción "Colbún", extrajo el material pétreo arenoso para su venta, eliminando la totalidad de suelo, dejando así pozos de 2 metros mínimos de profundidad. La reiterada lluvia del invierno ocasionó entonces que esta se acumulara en forma de piscinas en el recinto, no pudiendo el titular realizar ninguna maniobra de mantención por tratarse de recinto vecino con otro rol y por ende con otro dueño. En ningún caso se trata de afloramiento de aguas subterráneas. En lo que respecta a que se observa Celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior, el sumariado declara que los líquidos evidenciados, corresponden aguas lluvias acumuladas a propósito por el titular para el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico en la humectación de caminos y componentes de relleno sanitario, además, para el riego de áreas verdes del proyecto, mientras se espera la aprobación de diseño y operación de la primera celda. Al evidenciar el volumen total acumulado de agua lluvia caída a la fecha en la región dentro de la celda, se comprueba satisfactoriamente que la capacidad de Adjunta a sus descargos: Registros fotográficos relacionados a sus alegaciones y defensas que se han tenido a la vista para resolver el proceso sanitario sancionatorio instruido en contra del sumariado. Que, no existiendo diligencias pendientes el presente sumario sanitario se encuentra en estado de resolver. Que, en primer término, cabe señalar que la precitada acta posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y trascrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la sumariada (o). Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, es una obligación de carácter legal, que no puede ser ignorada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria. Que para efectos de resolver la controversia resulta procedente tener presente que al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud. Que, en tal sentido, resulta que las Secretarías Ministeriales Regionales de Salud se encuentran facultadas para adoptar medidas que busquen regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente y, especialmente aquellos que posean un componente de carácter sanitario de manera de prevenir que éstos puedan significar o



representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la salud de las personas. Que, corresponde a la Autoridad Sanitaria, velar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población conforme lo previenen los Artículos 67, 155 y siguientes del Código Sanitario. Que en tal sentido es útil recordar que al establecimiento fiscalizado le resulta aplicable el Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Que, bajo tales prevenciones y atendida la naturaleza del giro desarrollado por el titular ha de establecerse en primer término conforme los hechos infraccionales imputados corresponden al conocimiento y eventual sanción por parte de esta autoridad. Que, en este sentido es útil anotar que la actividad fiscalizada cuenta con instrumento de Gestión Ambiental a su favor constituido POR Resolución Exenta N° 05 Talca, 10 de Enero de 2012 que Califica ambientalmente el proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque." Aclarado lo anterior, cabe señalar que el artículo 78 del Código Sanitario establece que el "Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios". Luego, su artículo 79 previene que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por la autoridad sanitaria. A su vez, conforme al inciso primero del artículo 80 del referido código, compete a dicha superioridad autorizar y "vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase". En cumplimiento de lo ordenado por el citado artículo 78 del Código Sanitario y a fin de complementar tanto dicho precepto legal como los demás recién transcritos, se dictó el decreto N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. El artículo 4° de ese texto reglamentario define relleno sanitario como "instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento". Del concepto antedicho, se deduce que la operación de un relleno sanitario tiene injerencias tanto desde el punto de vista sanitario como ambiental, de allí que ese cuerpo reglamentario prevea disposiciones vinculadas con ambos ámbitos. A su turno, el artículo 2° del mismo reglamento dispone -en concordancia con el artículo 80, inciso primero, del reseñado código- que corresponde "a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en las mismas materias, sin perjuicio de la legislación ambiental vigente". Lo anterior, también guarda armonía con en el N° 3 del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que prescribe que la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes y reglamentos complementarios y la sanción a su infracción, será efectuada por la secretaría regional ministerial de salud respectiva. Así entonces, con arreglo a la preceptiva antes expuesta, compete a estas Secretarías Regionales Ministeriales fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas del Código Sanitario y de su reglamento contenido en el mencionado decreto N° 189, de 2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. Ahora bien, como es sabido se encuentra vigente la ley N° 20.417 que rige la materia y que crea una nueva Institucionalidad Ambiental que en su artículo segundo aprueba la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, es del caso señalar que conforme al artículo 2°, inciso primero, de la referida ley orgánica, la SMA tiene por objeto "ejecutar, organizar y coordinar" el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación, del contenido de las normas de calidad ambiental y de emisión, de los planes de manejo de la ley N° 19.300, cuando corresponda, y de todos aquellos otros

instrumentos de carácter ambiental que determine la ley. Añade su inciso segundo que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, "conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia". Según se aprecia, la Superintendencia del Medioambiente (SMA) tiene a su cargo la ejecución, organización y coordinación de la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental detallados en el inciso primero del citado artículo 2°, entre los cuales no se encuentra la regulación contemplada en el decreto N° 189, de 2005 del Ministerio de Salud. Por ende, después del inicio de la plena vigencia de la ley N° 20.417, las secretarías regionales ministeriales de salud conservan su facultad y deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento del referido texto que reglamenta el Código Sanitario. A su turno, compete a la SMA organizar y coordinar la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que rigen la actividad desarrollada por los rellenos sanitarios -entre los cuales se encuentran las resoluciones de calificación ambiental pertinentes-, como también sancionar su inobservancia. Ahora bien, con arreglo a los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la SMA, corresponde a dicha superintendencia fiscalizar las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprueba un estudio o declaración de impacto ambiental y que son establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, siendo este la naturaleza jurídica del instrumento representado por RCA N°5 de fecha 10 de Enero de 2012 que Califica ambientalmente el proyecto "plan de adecuación del vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque." Así pues, atendido que, según se adelantó, el citado decreto N° 189, de 2005, contiene preceptos que tienen por objeto la protección ambiental, en las correspondientes resoluciones de calificación ambiental puede establecerse que el titular deba cumplir ese tipo de disposiciones previstas en dicho cuerpo reglamentario, en cuyo caso la organización y coordinación de la fiscalización del cumplimiento de tales normas específicas y la sanción de su inobservancia corresponderá a la SMA. Al respecto, es útil mencionar que en la historia de la Ley N° 20.417 -que crea la SMA- se expresa que en razón de que el sistema de fiscalización ambiental imperante era marcadamente fragmentado, resultaba "necesario contar con una autoridad que unifique los criterios, procedimientos e incentivos" (Mensaje Presidencial N° 352-356, de 5 de junio de 2008). En este contexto, es conveniente aclarar que la circunstancia de que un determinado proyecto cuente con una resolución de calificación ambiental, no releva a las secretarías regionales ministeriales de salud de su deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normativa contenida en el citado decreto N° 189, de 2005, que no ha sido establecida en el instrumento de gestión ambiental pertinente. De acuerdo al DFL N° 1, de 2005, del MINSAL y al Código Sanitario y sus reglamentos complementarios (que no fueron derogados por la reforma ambiental de la ley N° 20.417), la Autoridad Sanitaria mantiene sus facultades para fiscalizar y sancionar todas aquellas materias de su competencia que no se encuentren contenidas dentro de alguno de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en particular las RCA. Del mismo modo, es plenamente competente para ejercer las potestades específicas que el Libro III del Código Sanitario le reconoce en relación a los siguientes componentes de carácter ambiental: Aire, Agua, Residuos, Sustancias Tóxicas o Peligrosas para la salud e Instalaciones Radiactivas, siempre que no exista una RCA u otro Instrumento de Gestión Ambiental que los involucre. En concordancia con lo anterior, en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la indicada superintendencia, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello (aplica dictamen N° 16.157, de 2014). Ello, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población. (Aplica dictamen N° 61224 del año 2016). Ahora bien, aclarado lo anterior, corresponde establecer si las imputaciones formuladas en acta de fiscalización respectiva responden a un componente sanitario de competencia exclusiva de esta autoridad sanitaria cuya conducta se encuentre tipificada en el citado Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre

Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios o en caso contrario, se encuentren reguladas en el instrumentos de gestión ambiental dictado a favor del titular del proyecto fiscalizado y por ende, materia de competencia de la Superintendencia del Medioambiente (SMA). Así las cosas, respecto de los cargos constituidos por: Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa completo o terminado según información entregada Sr Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco, caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima, ingreso de ingreso de perros, No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación, se arriba a la conclusión que estos cargos imputados corresponden a condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, (RCA N°5 de fecha 10 de Enero de 2012) que Califica ambientalmente el proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque), especialmente en sus acápite números, 3.1.2, referidos a Accesos y Caminos Interiores, 3.1.3., Plan de Revegetación y Paisajismo y cierre, 3.1.4. Área de disposición final y celda sanitaria tipo, 3.1.6. Sistemas de manejo de lixiviados entre otros, siendo el órgano competente para fiscalizar las normas y condiciones sobre la base de las cuales fue aprobada tal acto de autoridad la Superintendencia del Medioambiente conforme a los artículos 64 de la ley N° 19.300, artículo 2°, inciso primero y artículo 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la SMA. Bajo estos razonamientos, es dable sostener que resulta improcedente que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud instruyan un sumario sanitario cuando se trata del incumplimiento de una norma o condición que ha servido de base a la dictación de una resolución que califica como favorable ambientalmente un proyecto o actividad, pues esa clase de procesos son de naturaleza sancionatoria y la autoridad sanitaria carece de atribuciones para imponer sanciones respecto a estas infracciones. Respecto de la imputación representada por Relleno sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto; a la fecha no ha sido regularizado, es dable señalar que los Permisos Ambientales Sectoriales exigidos por la mencionada RCA N°5 del año 2012, son aquellos a los que se refiere el instrumento de gestión ambiental en su acápite número 4.2., titulado Permisos Ambientales Sectoriales, en referencia a los contemplados en los artículos 90, 93, 96 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hoy derogado por el Decreto 40 del año 2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Que, el Decreto N° 40 /2012, en su Título VII, trata de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales de cuya lectura queda sentado que su autorización se enmarca dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y por lo tanto su fiscalización es materia de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, no pudiendo esta autoridad pronunciarse respecto de su falta. Por otra parte, el acta de fiscalización no circunscribe que tipo de autorización específica carece el titular del proyecto fiscalizado, siendo ambigua la circunstancia anotada en dicho instrumento, correspondiendo a un juicio de valor que carece de sustento suficiente para efectos de imputar una conducta infraccional dentro del ámbito sanitario, toda vez que con ello se vulnera el derecho para ejercer una adecuada defensa al titular del proyecto pues se le priva a este de tener certeza de la infracción imputada, razones por lo que este cargo debe ser desestimado. Que, en cuanto a los tipos o clases de residuos, que deben ser informados con letreros de acceso, se indica que esta es una exigencia contenida en el artículo 29 del Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios cuya observancia es de competencia de la autoridad sanitaria, ello en virtud de las potestades previstas en el artículo 60 del mismo cuerpo reglamentario. A mayor abundamiento, la exigencia anterior no ha sido prevista ni tratada por el instrumento de gestión ambiental al que se ha hecho mención en los considerados precedentes, quedando de manifiesto que se trata de una contravención a las normas sectoriales exclusivas de este servicio. Que, por otra parte el sumariado en sus descargos indica que existe letrero al ingreso al establecimiento que señala el tipo de residuos que se gestionan en el proyecto. Que, en la presente etapa procesal el sumariado, pudo acreditar que estos avisos o letreros se encontraban dispuestos en el lugar fiscalizado al momento de ser practicada la inspección, cumpliendo las características exigidas

por la norma citada del reglamento aplicable, advirtiéndose del análisis de probanza que la señalética se encontraban dispuesta con anterioridad a la inspección, sin que este sentenciador tenga algún otro elemento de convicción acompañado por el fiscalizador en el informe técnico signado bajo el N°1/2018 de fecha 12 de Febrero de 2018 evacuado por Unidad de Entorno Saludable dependiente del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud. Que, respecto de los cargos referentes a residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de acopio en el suelo y neumáticos dentro del relleno acopiado en contenedor de metal, estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2., de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012), dictada a favor del titular al amparo del Procedimiento de Evaluación Ambiental vigente, siendo competencia de acorde con los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, motivos por lo que estos cargos deben ser desestimados. Que, en cuanto al cargo referente a la circunstancia de observar operarios de camiones que ingresan al relleno, sin elementos de protección personal, tal materia no se encuentra regulada en el instrumento de gestión ambiental que rola a favor del sumariado. Que, bajo estas consideraciones la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador"; puesto que la palabra "eficazmente", empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador" y "los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N° 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes". Que, de este modo, la circunstancia de proporcionar seguridad a los trabajadores no se agota con la sola entrega de elementos de protección personal, toda vez que el deber de cuidado que pesa en el empleador exige además que supervise y supervigile el uso adecuado de estos. Ahora bien, respecto de los descargos formulados relacionados con circunstancias domésticas propias del trabajo de los choferes de camiones, no alteran el razonamiento anterior, toda vez que la descripción practicada por el fiscalizador es conteste las exigencias derivadas de lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto Supremo N°594/1999 de competencia de esta autoridad, pues el empleador no suprime en los lugares de trabajo los factores de peligro, debiendo hacerlo, situación que no puede ser alterada por la apreciación subjetiva del sumariado formulada en sus descargos toda vez que, la naturaleza de estas normas son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio del titular de proyecto, debiendo utilizar sus trabajadores en todo momento los elementos de protección personal exigidos por la legislación aplicable. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores. Así las cosas, la falta de uso de elementos de protección personal por parte de dependientes del titular del proyecto se subsume en las conductas tipificadas en la legislación y reglamentos de competencia de esta autoridad, existiendo probada infracción a los artículos 37 en relación del

artículo 53, ambos del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los Art. 184 y 506 del Código del Trabajo, sin que exista descargo que pueda desestimar esta imputación, procediéndose a aplicar una multa a beneficio fiscal ascendente a las cinco unidades tributarias mensuales. (5 UTM). Que, respecto de los cargos referentes a observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna y se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior, estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2., de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012), dictada a favor del titular al amparo del Procedimiento de Evaluación Ambiental vigente, siendo competencia de acorde con los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, motivos por lo que estos cargos deben ser desestimados. Respecto del cargo relacionado con que se observa una celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento, no existe imputación alguna formulada en acta de fiscalización respectiva, razón por la que debe tal cargo desestimado por falta de fundamento, toda vez que resulta imposible que prospere proceso contravencional en tales términos. Que, en relación a los descargos, alegaciones y defensas formulados por el sumariado relacionados con materias tratadas en Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012) con la que cuenta el titular que Califica ambientalmente el proyecto "Plan De Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque", esta autoridad no se pronunciara al respecto por ser materia de competencia de la Superintendencia del Medioambiente como órgano fiscalizador de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente del año 1994 modificada por la Ley 20.417 del año 2012. Que, sin perjuicio de lo anterior y, habiéndose constatado hechos que pudieren derivar en el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental analizado, debe remitirse copia de todos los antecedentes a la Superintendencia del Medioambiente a fin de que esta última investigue y en caso de proceder de inicio a un eventual procedimiento sancionatorio dentro de la esfera de sus competencias. Que, de este modo, las imputaciones formuladas en acta de fiscalización analizadas en conjunto con las demás piezas del expediente, atendida la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas tenidas a la vista, permiten arribar a la conclusión que existe probada infracción a la normativa sanitaria y de salud ocupacional vigente, procediéndose a aplicar la sanción sanitaria en los términos señalados en la parte resolutive de conformidad al artículo 174 del Código Sanitario. Que, para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer se ha tenido en consideración el riesgo sanitario asociado a la infracción, así como el cumulo de infracciones cometidas, y repercusión epidemiológica de la (s) infracción (es) cometidas. Que, pese a lo anterior, se ha tenido presente para efectos de determinar la entidad de las sanciones aplicadas la falta de anotaciones pretéritas en los registros de sanciones respectivo durante los últimos doce meses, así como entidad de las medidas correctivas implementadas, teniendo presente que esta autoridad se encuentra facultada para aplicar con motivo de la instrucción de un sumario sanitario una sanción representada por una multa a beneficio fiscal que va desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta las mil unidades tributarias mensuales conforme lo dispone el precitado artículo 174 del Código Sanitario. Que, así las cosas, analizados todos los antecedentes que obran en expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el acta de inspección ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario y demás normas aplicables de su competencia conforme lo resolutive.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

en especial a los artículos 92 inciso tercero, 95 inciso segundo, 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65, y siguientes, Decreto Supremo con Fuerza de Ley N°

725 de 1967, Código Sanitario; Decreto Supremo N°594, del año 1999, aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, artículos 1, 2, 3, 29, 37, 53, en relación a los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65, y siguientes.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### **SENTENCIA**

1.- **APLÍCASE** a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Remítase copia de lo resuelto y copia del expediente a la Superintendencia del Medioambiente, ubicado en calle 1 Norte 801 Edificio Plaza Centro piso 11, por existir Resolución de Calificación Ambiental, (RCA) a favor del sumariado, siendo competencia de este servicio conocer eventuales infracciones al mencionado instrumento de gestión ambiental de conformidad al artículo 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA. al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE**



Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región del Maule  
177EXP545

RESOLUCIÓN Nº: 1807415  
FECHA: 24 de Mayo de 2018

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el Decreto N°48 de fecha 27 de Marzo de 2018 sobre nombramiento de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule., del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 22/08/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE, SAN CLEMENTE, cuyo responsable es ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8, representado por HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO, RUN 7661499-7, domiciliado/a en FUNDO SAN ROQUE S/N, SAN CLEMENTE;

Que en dicha visita, según consta en acta N°34054 , levantada por funcionarios de RESIDUOS, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

De acuerdo a normativa vigente DS N°189 en fiscalización de las instalaciones de Arquitectura y Paisajismo San Roque podemos definir lo sgte: 1- Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa completo o terminado según información entregada Sr Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco. 2- Relleno sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto; a la fecha no ha sido regularizado. 3- No posee, todos los tipos o clases de residuos, que deben ser informados con letreros de acceso (según DS N°189 art 29). 4- Caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima. 5- Se visualizan los residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de acopio en el suelo (se adjuntan fotos) (DS N° 189 art 45). 6- Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros (se adjuntan fotos art 57 DS N°189). 7- Se visualizan neumáticos dentro del relleno acopiado en contenedor de metal (DS 189 art 57). 7.1- Se observan los operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP (DS N°594). 8- Se observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna. 9- Se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior. 10- No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación. 11- Se observa una celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento. 12- Se solicita presentar nomina maquinarias, año, licencias al día y registro de operadores). Por los incumplimientos sanitarios anteriormente expuestos se procede a citar día martes 29 a las 9:00 hrs a edificio Don Genaro N° 1260, Talca.

Que el(la) sumariado(a) **ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA.**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 07/09/2017, expresando lo siguiente:

Que, en sus descargos el sumariado indica en resumen que: Cerco Perimetral del relleno

sanitario no se observa terminado o completo, indica que el proyecto San Roque, se encuentra a la espera desde hace tres años de Resolución sectorial para la aprobación de la primera Celda de Relleno sanitario, desde esa fecha, la primera celda de Relleno está implementada en una cuarta parte de su capacidad, siendo construida como método de prueba para el inicio del proyecto. La primera celda al ser construida hace tres años, contempla una zona en el sector nor poniente que ha sido erosionada por el agua lluvia, la cual se alejó 2 metros del último pilar instalado en esa fecha con la finalidad de cerco perimetral. La maquinaria del proyecto, ya consideró el punto identificado, mejorando operacionalmente la esquina descrita. Relleno Sanitario no posee PAS de Ingeniería completo del recinto, a la fecha no ha sido regularizado. Declara que: Descargo: el proyecto San Roque, ha presentado toda la documentación relacionada para la obtención del PAS de ingeniería del recinto completo, esta gestión es respaldada por la tramitación del proceso cuya carta conductora con los antecedentes técnicos relacionados fueron recepcionados por medio de la oficina de Partes de la Seremi de salud del Maule con su timbre correspondiente. Con fecha 17 de diciembre de 2014 se presentó ante la Autoridad Sanitaria, la carta en que solicitó la tramitación de la celda domiciliaria entregando todos los aspectos técnicos de habilitación y planimetría asociada Con fecha de Septiembre de 2016, nuestra empresa consulto a la Seremi de salud Región del Maule, sobre el estado de tramitación del recurso jerárquico interpuesto por procedimiento autorización de celda domiciliaria, solicitando además, el número de oficio conductor al Subsecretario de salud Pública, todo basado en el derecho a conocer en cualquier momento el estado de un proceso administrativo, reconocido en el artículo 17 de la ley 19.880. Con fecha 17 de Agosto de 2017, nuestra empresa, vuelve a reiterar e ingresar los antecedentes para la autorización sectorial del diseño, y la autorización general del proyecto, antecedentes que se encuentran en trámite. Es necesario hacer presente que a la fecha no se ha dado respuesta por parte de la autoridad a las solicitudes de autorización presentadas. Respecto del cargo relacionado con no poseer todos los tipos o clases de residuos que deben ser informados en letrero de acceso. Expone el sumariado que el letrero de Acceso actualmente presente en el Relleno sanitario, señala claramente los residuos autorizados a disponerse (Domiciliarios y Asimilables). Siendo los residuos REAS familiarizados y de origen asimilables. Igualmente la Celda para disposición de residuos especiales REAS está debidamente señalizada al ingreso de esta. Por otra parte, en lo que respecta de la imputación representada por caminos acceso al Relleno Sanitario no poseen señalización respecto a su velocidad máxima, el sumariado en sus descargos señala que la Primera celda de Relleno Sanitario, está a la espera de aprobación de resolución sectorial para diseño y operación. Al no existir dicho permiso las celdas de relleno sanitario no se encuentran activas, no existiendo maniobras operativas en función del relleno sanitario. Una vez iniciados los trabajos de operabilidad en la celda, será prioridad instalar señalética que determine la velocidad máxima de tránsito dentro del proyecto. Para esto incluso existe la señalización mencionada la cual solo falta por instalar. A su vez en cuanto a que se visualizan residuos plásticos (material reciclable) dispersos dentro del relleno sanitario en punto de acopio en el suelo, declara que el sector donde se evidenció material plástico, es el sector de recambio de contenedores para los servicios a empresas de la región. Dicho plástico fue desprendido de un contenedor metálico de 19 metros cúbicos encargado de apoyar las labores de reciclaje en la comuna de San Clemente. La caída de material, sucedió al montar el contenedor al sistema Alpirroll, el cual funciona a partir de un gancho que levanta el contenedor hacia el chasis del camión. En ningún caso corresponde a un punto donde recurrentemente se depositan y manejan residuos, menos en un sector correspondiente a Relleno sanitario. El día viernes 25 del presente se procedió a extraer del sector el material plástico reincorporándolo a la celda 303 activa de Vertedero. En cuanto al cargo referido a Relleno Sanitario se observa con ingreso de perros. Declara que los perros evidenciados, corresponden a mascotas de personas de los alrededores del recinto, quienes son aficionados a la caza con estos animales. El sector de Relleno sanitario, no se encuentra operativo, y tanto la celda REAS como la primera celda de Relleno cuentan con cierre perimetral de acuerdo a lo exigido. Pero al no contarse con los permisos sectoriales involucrados, existe la duda latente de invertir recursos en las etapas del proyecto, como por ejemplo en el cierre perimetral del recinto completo. En cuanto al cargo



consistente en que se visualizan neumáticos dentro del relleno, acopiados en contenedor de metal, el sumariado expone en sus descargos que los neumáticos visualizados en un contenedor metálico de 19 metros cúbicos, corresponden a los operativos de mantención realizados a los caminos de acceso al proyecto (sector Maitenes, Villa Rosa y Buenos Aires), con la finalidad de resolver la problemática de vertidos ilegales de residuos en caminos. Expresa a su vez que gracias a esta estrategia, el proyecto San Roque cuenta con los caminos de acceso en condiciones aceptables de limpieza, No existiendo residuos voluminosos que perjudiquen el libre acceso y la visibilidad del sector. Indica asimismo que el día jueves 24 del presente mes se procede a regalar los neumáticos recogidos a un parcelero del Sector (Segundo Salas), quien señala utilizar los residuos en muros de contención de regueros para riego en su parcela del sector Queri de la comuna y en reiteradas ocasiones se ha expuesto y denunciado la situación de residuos voluminosos en los contenedores de servicios a las comunas servidas, quedando estas registradas en actas municipales. A partir de dicha maniobra actualmente prohíbe el depósito de Pymes en contenedores municipales, obligándose además a estos al pago por sobre generación de volumen en la disposición. En cuanto a la imputación referida a que se observan operarios de camiones que ingresan al relleno sin EPP. (D.S. 594). Expone que el acceso al proyecto obliga a la utilización de elementos de protección personal en la zona de operación (señalética de utilización de EPP al ingreso del recinto, y artículo 8 del reglamento interno del proyecto). Los choferes de camiones tienen la obligación de utilizar casco, gafas y guantes cada vez que desciendan de la cabina del camión para iniciar la descarga de disposición final en la celda, NO así cuando manejan el equipo, donde los EPP no son necesarios por la poca probabilidad de accidentes. En cuanto a que se observa sector de afloramiento de líquidos en forma de laguna, declara que las aguas evidenciadas en terreno corresponden a un recinto vecino donde se práctica la extracción de áridos. En el sector descrito la empresa de extracción "Colbún", extrajo el material pétreo arenoso para su venta, eliminando la totalidad de suelo, dejando así pozos de 2 metros mínimos de profundidad. La reiterada lluvia del invierno ocasionó entonces que esta se acumulara en forma de piscinas en el recinto, no pudiendo el titular realizar ninguna maniobra de mantención por tratarse de recinto vecino con otro rol y por ende con otro dueño. En ningún caso se trata de afloramiento de aguas subterráneas. En lo que respecta a que se observa Celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior, el sumariado declara que los líquidos evidenciados, corresponden aguas lluvias acumuladas a propósito por el titular para el adecuado aprovechamiento del recurso hídrico en la humectación de caminos y componentes de relleno sanitario, además, para el riego de áreas verdes del proyecto, mientras se espera la aprobación de diseño y operación de la primera celda. Al evidenciar el volumen total acumulado de agua lluvia caída a la fecha en la región dentro de la celda, se comprueba satisfactoriamente que la capacidad de Adjunta a sus descargos: Registros fotográficos relacionados a sus alegaciones y defensas que se han tenido a la vista para resolver el proceso sanitario sancionatorio instruido en contra del sumariado. Que, no existiendo diligencias pendientes el presente sumario sanitario se encuentra en estado de resolver. Que, en primer término, cabe señalar que la precitada acta posee la naturaleza de instrumento público, gozando de presunción de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 166 del Código Sanitario, formando tal acto administrativo parte integrante de la presente resolución y trascrita para todos los efectos legales que correspondan, sirviendo de base suficiente para imputar los cargos a la sumariada (o). Que, a su vez la obligación de cumplir con la normativa sanitaria, es una obligación de carácter legal, que no puede ser ignorada, de acuerdo al principio establecido en el artículo 8° del Código Civil, aplicable también en sede sanitaria. Que para efectos de resolver la controversia resulta procedente tener presente que al Estado le corresponde velar que se haga efectivo el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación así como garantizar su derecho a la protección de la salud. Que, en tal sentido, resulta que las Secretarías Ministeriales Regionales de Salud se encuentran facultadas para adoptar medidas que busquen regular la presencia de contaminantes en el medio ambiente y, especialmente aquellos que posean un componente de carácter sanitario de manera de prevenir que éstos puedan significar o

representar, por sus niveles, concentraciones y períodos, un riesgo para la salud de las personas. Que, corresponde a la Autoridad Sanitaria, velar o controlar todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población conforme lo previenen los Artículos 67, 155 y siguientes del Código Sanitario. Que en tal sentido es útil recordar que al establecimiento fiscalizado le resulta aplicable el Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios. Que, bajo tales prevenciones y atendida la naturaleza del giro desarrollado por el titular ha de establecerse en primer término conforme los hechos infraccionales imputados corresponden al conocimiento y eventual sanción por parte de esta autoridad. Que, en este sentido es útil anotar que la actividad fiscalizada cuenta con instrumento de Gestión Ambiental a su favor constituido POR Resolución Exenta N° 05 Talca, 10 de Enero de 2012 que Califica ambientalmente el proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque." Aclarado lo anterior, cabe señalar que el artículo 78 del Código Sanitario establece que el "Reglamento fijará las condiciones de saneamiento y seguridad relativas a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios". Luego, su artículo 79 previene que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por la autoridad sanitaria. A su vez, conforme al inciso primero del artículo 80 del referido código, compete a dicha superioridad autorizar y "vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase". En cumplimiento de lo ordenado por el citado artículo 78 del Código Sanitario y a fin de complementar tanto dicho precepto legal como los demás recién transcritos, se dictó el decreto N° 189, de 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. El artículo 4° de ese texto reglamentario define relleno sanitario como "instalación de eliminación de residuos sólidos en la cual se disponen residuos sólidos domiciliarios y asimilables, diseñada, construida y operada para minimizar molestias y riesgos para la salud y la seguridad de la población y daños para el medio ambiente, en la cual las basuras son compactadas en capas al mínimo volumen practicable y son cubiertas diariamente, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento". Del concepto antedicho, se deduce que la operación de un relleno sanitario tiene injerencias tanto desde el punto de vista sanitario como ambiental, de allí que ese cuerpo reglamentario prevea disposiciones vinculadas con ambos ámbitos. A su turno, el artículo 2° del mismo reglamento dispone -en concordancia con el artículo 80, inciso primero, del reseñado código- que corresponde "a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las del Código Sanitario en las mismas materias, sin perjuicio de la legislación ambiental vigente". Lo anterior, también guarda armonía con en el N° 3 del artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que prescribe que la fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes y reglamentos complementarios y la sanción a su infracción, será efectuada por la secretaría regional ministerial de salud respectiva. Así entonces, con arreglo a la preceptiva antes expuesta, compete a estas Secretarías Regionales Ministeriales fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas del Código Sanitario y de su reglamento contenido en el mencionado decreto N° 189, de 2005 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios. Ahora bien, como es sabido se encuentra vigente la ley N° 20.417 que rige la materia y que crea una nueva Institucionalidad Ambiental que en su artículo segundo aprueba la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Al respecto, es del caso señalar que conforme al artículo 2°, inciso primero, de la referida ley orgánica, la SMA tiene por objeto "ejecutar, organizar y coordinar" el seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación, del contenido de las normas de calidad ambiental y de emisión, de los planes de manejo de la ley N° 19.300, cuando corresponda, y de todos aquellos otros

instrumentos de carácter ambiental que determine la ley. Añade su inciso segundo que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, "conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia". Según se aprecia, la Superintendencia del Medioambiente (SMA) tiene a su cargo la ejecución, organización y coordinación de la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental detallados en el inciso primero del citado artículo 2°, entre los cuales no se encuentra la regulación contemplada en el decreto N° 189, de 2005 del Ministerio de Salud. Por ende, después del inicio de la plena vigencia de la ley N° 20.417, las secretarías regionales ministeriales de salud conservan su facultad y deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento del referido texto que reglamenta el Código Sanitario. A su turno, compete a la SMA organizar y coordinar la fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que rigen la actividad desarrollada por los rellenos sanitarios -entre los cuales se encuentran las resoluciones de calificación ambiental pertinentes-, como también sancionar su inobservancia. Ahora bien, con arreglo a los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la SMA, corresponde a dicha superintendencia fiscalizar las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprueba un estudio o declaración de impacto ambiental y que son establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, siendo este la naturaleza jurídica del instrumento representado por RCA N°5 de fecha 10 de Enero de 2012 que Califica ambientalmente el proyecto "plan de adecuación del vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque." Así pues, atendido que, según se adelantó, el citado decreto N° 189, de 2005, contiene preceptos que tienen por objeto la protección ambiental, en las correspondientes resoluciones de calificación ambiental puede establecerse que el titular deba cumplir ese tipo de disposiciones previstas en dicho cuerpo reglamentario, en cuyo caso la organización y coordinación de la fiscalización del cumplimiento de tales normas específicas y la sanción de su inobservancia corresponderá a la SMA. Al respecto, es útil mencionar que en la historia de la Ley N° 20.417 -que crea la SMA- se expresa que en razón de que el sistema de fiscalización ambiental imperante era marcadamente fragmentado, resultaba "necesario contar con una autoridad que unifique los criterios, procedimientos e incentivos" (Mensaje Presidencial N° 352-356, de 5 de junio de 2008). En este contexto, es conveniente aclarar que la circunstancia de que un determinado proyecto cuente con una resolución de calificación ambiental, no releva a las secretarías regionales ministeriales de salud de su deber de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la normativa contenida en el citado decreto N° 189, de 2005, que no ha sido establecida en el instrumento de gestión ambiental pertinente. De acuerdo al DFL N° 1, de 2005, del MINSAL y al Código Sanitario y sus reglamentos complementarios (que no fueron derogados por la reforma ambiental de la ley N° 20.417), la Autoridad Sanitaria mantiene sus facultades para fiscalizar y sancionar todas aquellas materias de su competencia que no se encuentren contenidas dentro de alguno de los Instrumentos de Gestión Ambiental, en particular las RCA. Del mismo modo, es plenamente competente para ejercer las potestades específicas que el Libro III del Código Sanitario le reconoce en relación a los siguientes componentes de carácter ambiental: Aire, Agua, Residuos, Sustancias Tóxicas o Peligrosas para la salud e Instalaciones Radiactivas, siempre que no exista una RCA u otro Instrumento de Gestión Ambiental que los involucre. En concordancia con lo anterior, en el evento que, con ocasión del desempeño de sus labores fiscalizadoras, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud constaten el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, deben remitir los antecedentes a la indicada superintendencia, a fin de que esta última inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente, atendido su carácter de órgano competente para ello (aplica dictamen N° 16.157, de 2014). Ello, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria pueda disponer las medidas urgentes que sean necesarias para enfrentar emergencias sanitarias, las cuales, por cierto, deben orientarse al resguardo de la salud de la población. (Aplica dictamen N° 61224 del año 2016). Ahora bien, aclarado lo anterior, corresponde establecer si las imputaciones formuladas en acta de fiscalización respectiva responden a un componente sanitario de competencia exclusiva de esta autoridad sanitaria cuya conducta se encuentre tipificada en el citado Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre

Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios o en caso contrario, se encuentren reguladas en el instrumentos de gestión ambiental dictado a favor del titular del proyecto fiscalizado y por ende, materia de competencia de la Superintendencia del Medioambiente (SMA). Así las cosas, respecto de los cargos constituidos por: Cerco perimetral de relleno sanitario no se observa completo o terminado según información entregada Sr Ortiz, existe vegetación perimetral que funciona como cerco, caminos interiores del relleno no poseen señalización respecto su velocidad máxima, ingreso de ingreso de perros, No existe cerco perimetral completo de la celda domiciliaria debe cerrar, malla que protege la instalación, se arriba a la conclusión que estos cargos imputados corresponden a condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, (RCA N°5 de fecha 10 de Enero de 2012) que Califica ambientalmente el proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque), especialmente en sus acápite números, 3.1.2, referidos a Accesos y Caminos Interiores, 3.1.3., Plan de Revegetación y Paisajismo y cierre, 3.1.4. Área de disposición final y celda sanitaria tipo, 3.1.6. Sistemas de manejo de lixiviados entre otros, siendo el órgano competente para fiscalizar las normas y condiciones sobre la base de las cuales fue aprobada tal acto de autoridad la Superintendencia del Medioambiente conforme a los artículos 64 de la ley N° 19.300, artículo 2°, inciso primero y artículo 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la SMA. Bajo estos razonamientos, es dable sostener que resulta improcedente que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud instruyan un sumario sanitario cuando se trata del incumplimiento de una norma o condición que ha servido de base a la dictación de una resolución que califica como favorable ambientalmente un proyecto o actividad, pues esa clase de procesos son de naturaleza sancionatoria y la autoridad sanitaria carece de atribuciones para imponer sanciones respecto a estas infracciones. Respecto de la imputación representada por Relleno sanitario no posee PAS de ingeniería completa del recinto; a la fecha no ha sido regularizado, es dable señalar que los Permisos Ambientales Sectoriales exigidos por la mencionada RCA N°5 del año 2012, son aquellos a los que se refiere el instrumento de gestión ambiental en su acápite número 4.2., titulado Permisos Ambientales Sectoriales, en referencia a los contemplados en los artículos 90, 93, 96 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, hoy derogado por el Decreto 40 del año 2012 que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Que, el Decreto N° 40 /2012, en su Título VII, trata de los Permisos y Pronunciamientos Ambientales Sectoriales de cuya lectura queda sentado que su autorización se enmarca dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y por lo tanto su fiscalización es materia de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, no pudiendo esta autoridad pronunciarse respecto de su falta. Por otra parte, el acta de fiscalización no circunscribe que tipo de autorización específica carece el titular del proyecto fiscalizado, siendo ambigua la circunstancia anotada en dicho instrumento, correspondiendo a un juicio de valor que carece de sustento suficiente para efectos de imputar una conducta infraccional dentro del ámbito sanitario, toda vez que con ello se vulnera el derecho para ejercer una adecuada defensa al titular del proyecto pues se le priva a este de tener certeza de la infracción imputada, razones por lo que este cargo debe ser desestimado. Que, en cuanto a los tipos o clases de residuos, que deben ser informados con letreros de acceso, se indica que esta es una exigencia contenida en el artículo 29 del Decreto N° 189 del año 2005 que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios cuya observancia es de competencia de la autoridad sanitaria, ello en virtud de las potestades previstas en el artículo 60 del mismo cuerpo reglamentario. A mayor abundamiento, la exigencia anterior no ha sido prevista ni tratada por el instrumento de gestión ambiental al que se ha hecho mención en los considerados precedentes, quedando de manifiesto que se trata de una contravención a las normas sectoriales exclusivas de este servicio. Que, por otra parte el sumariado en sus descargos indica que existe letrero al ingreso al establecimiento que señala el tipo de residuos que se gestionan en el proyecto. Que, en la presente etapa procesal el sumariado, pudo acreditar que estos avisos o letreros se encontraban dispuestos en el lugar fiscalizado al momento de ser practicada la inspección, cumpliendo las características exigidas

por la norma citada del reglamento aplicable, advirtiéndose del análisis de probanza que la señalética se encontraban dispuesta con anterioridad a la inspección, sin que este sentenciador tenga algún otro elemento de convicción acompañado por el fiscalizador en el informe técnico signado bajo el N°1/2018 de fecha 12 de Febrero de 2018 evacuado por Unidad de Entorno Saludable dependiente del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaria Regional Ministerial de Salud. Que, respecto de los cargos referentes a residuos plásticos (material reciclable) dispuesto dentro del relleno en punto de acopio en el suelo y neumáticos dentro del relleno acopiado en contenedor de metal, estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2., de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012), dictada a favor del titular al amparo del Procedimiento de Evaluación Ambiental vigente, siendo competencia de acorde con los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, motivos por lo que estos cargos deben ser desestimados. Que, en cuanto al cargo referente a la circunstancia de observar operarios de camiones que ingresan al relleno, sin elementos de protección personal, tal materia no se encuentra regulada en el instrumento de gestión ambiental que rola a favor del sumariado. Que, bajo estas consideraciones la obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador"; puesto que la palabra "eficazmente", empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador" y "los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N° 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes". Que, de este modo, la circunstancia de proporcionar seguridad a los trabajadores no se agota con la sola entrega de elementos de protección personal, toda vez que el deber de cuidado que pesa en el empleador exige además que supervise y supervigile el uso adecuado de estos. Ahora bien, respecto de los descargos formulados relacionados con circunstancias domésticas propias del trabajo de los choferes de camiones, no alteran el razonamiento anterior, toda vez que la descripción practicada por el fiscalizador es conteste las exigencias derivadas de lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto Supremo N°594/1999 de competencia de esta autoridad, pues el empleador no suprime en los lugares de trabajo los factores de peligro, debiendo hacerlo, situación que no puede ser alterada por la apreciación subjetiva del sumariado formulada en sus descargos toda vez que, la naturaleza de estas normas son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio del titular de proyecto, debiendo utilizar sus trabajadores en todo momento los elementos de protección personal exigidos por la legislación aplicable. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores. Así las cosas, la falta de uso de elementos de protección personal por parte de dependientes del titular del proyecto se subsume en las conductas tipificadas en la legislación y reglamentos de competencia de esta autoridad, existiendo probada infracción a los artículos 37 en relación del

artículo 53, ambos del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con los Art. 184 y 506 del Código del Trabajo, sin que exista descargo que pueda desestimar esta imputación, procediéndose a aplicar una multa a beneficio fiscal ascendente a las cinco unidades tributarias mensuales. (5 UTM). Que, respecto de los cargos referentes a observa sector de afloramiento líquidos en forma de laguna y se observa celda que está dispuesta para contener residuos domiciliarios, cubierta 1/3 de su capacidad con líquidos, se observan chimeneas en su interior, estas conductas se subsumen en las condiciones previstas en el plan de operación a las que se refiere el numeral 3.2., de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012), dictada a favor del titular al amparo del Procedimiento de Evaluación Ambiental vigente, siendo competencia de acorde con los artículos 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, motivos por lo que estos cargos deben ser desestimados. Respecto del cargo relacionado con que se observa una celda de residuos especiales (REAS) en funcionamiento, no existe imputación alguna formulada en acta de fiscalización respectiva, razón por la que debe tal cargo desestimado por falta de fundamento, toda vez que resulta imposible que prospere proceso contravencional en tales términos. Que, en relación a los descargos, alegaciones y defensas formulados por el sumariado relacionados con materias tratadas en Resolución de Calificación Ambiental (RCA N°5 del año 2012) con la que cuenta el titular que Califica ambientalmente el proyecto "Plan De Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque", esta autoridad no se pronunciara al respecto por ser materia de competencia de la Superintendencia del Medioambiente como órgano fiscalizador de los instrumentos de gestión ambiental contemplados en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente del año 1994 modificada por la Ley 20.417 del año 2012. Que, sin perjuicio de lo anterior y, habiéndose constatado hechos que pudieren derivar en el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental analizado, debe remitirse copia de todos los antecedentes a la Superintendencia del Medioambiente a fin de que esta última investigue y en caso de proceder de inicio a un eventual procedimiento sancionatorio dentro de la esfera de sus competencias. Que, de este modo, las imputaciones formuladas en acta de fiscalización analizadas en conjunto con las demás piezas del expediente, atendida la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas tenidas a la vista, permiten arribar a la conclusión que existe probada infracción a la normativa sanitaria y de salud ocupacional vigente, procediéndose a aplicar la sanción sanitaria en los términos señalados en la parte resolutive de conformidad al artículo 174 del Código Sanitario. Que, para efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer se ha tenido en consideración el riesgo sanitario asociado a la infracción, así como el cumulo de infracciones cometidas, y repercusión epidemiológica de la (s) infracción (es) cometidas. Que, pese a lo anterior, se ha tenido presente para efectos de determinar la entidad de las sanciones aplicadas la falta de anotaciones pretéritas en los registros de sanciones respectivo durante los últimos doce meses, así como entidad de las medidas correctivas implementadas, teniendo presente que esta autoridad se encuentra facultada para aplicar con motivo de la instrucción de un sumario sanitario una sanción representada por una multa a beneficio fiscal que va desde un décimo de unidad tributaria mensual hasta las mil unidades tributarias mensuales conforme lo dispone el precitado artículo 174 del Código Sanitario. Que, así las cosas, analizados todos los antecedentes que obran en expediente sumarial y valorados en conciencia de acuerdo a lo prescrito por el artículo 35 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los hechos constatados en el acta de inspección ya citada, constituyen infracciones al Código Sanitario y demás normas aplicables de su competencia conforme lo resolutive.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

en especial a los artículos 92 inciso tercero, 95 inciso segundo, 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65, y siguientes, Decreto Supremo con Fuerza de Ley N°

725 de 1967, Código Sanitario; Decreto Supremo N°594, del año 1999, aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, artículos 1, 2, 3, 29, 37, 53, en relación a los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, Ley 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del año 1968 de la Subsecretaría de Previsión Social que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, artículos 65, y siguientes.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

1.- **APLÍCASE** a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA., RUT 78398090-8 antes individualizado, una multa de 5 UTM. (CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES) en su equivalente en pesos al momento de pago, deberá efectuar en la Oficina de Recaudación ubicada en 2 Oriente 1388, Talca, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Remítase copia de lo resuelto y copia del expediente a la Superintendencia del Medioambiente, ubicado en calle 1 Norte 801 Edificio Plaza Centro piso 11, por existir Resolución de Calificación Ambiental, (RCA) a favor del sumariado, siendo competencia de este servicio conocer eventuales infracciones al mencionado instrumento de gestión ambiental de conformidad al artículo 64 de la ley N° 19.300 y 3°, letra a), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente.

2.- **FISCALÍCESE** oportunamente, por funcionarios de RESIDUOS el cumplimiento de las medidas decretadas en los números precedentes.

3.- **ADVIÉRTASE** que en caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la multa.

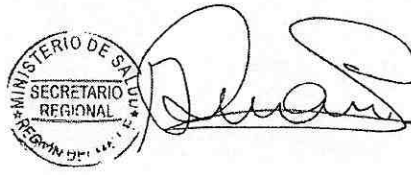
4.- **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a ARQUITECTURA Y PAISAJISMO RIO MAULE LTDA. al correo electrónico señalado por el sumariado para estos efectos.

5.- **COMUNÍQUESE** al sumariado que podrá interponer los siguientes recursos:

a) Reposición: Recurso que deberá interponerse ante la misma institución que resuelve dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.

b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, Y CÚMPLASE



---

MARLENNE INGRID DURÁN  
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

✓  
Digitally signed by  
Marlene Ingrid  
Duran Seguel  
Date: 2018.05.24  
18:45:29 CLT  
Reason: Motivo de  
firma  
Location:  
Valparaiso





57974/2017  
177EXP545

**SUMANET  
SISTEMA**

25 de Mayo de 2018

## **Comprobante de notificación vía correo electrónico**

Con fecha 2018-05-25 10:20:33 se confirma recepción satisfactoria de la resolución **1807415**, enviada a HECTOR DE LA FUENTE VERDUGO mediante el correo electrónico arqhdela fuente@gmail.com



RESOLUCIÓN N° 01977,

TALCA,

10 MAY 2018

**VISTOS**, lo dispuesto en los Artículos 3°, 5°, 67°, 71°, 79°, 80° y demás pertinentes del Código Sanitario; Artículos 4° (N° 3), 14°, 14° (B) N° 2° y 14° (C) y demás disposiciones pertinentes, D.F.L. N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del D.L. N° 2.763 del año 1979 y de las Leyes N° 18.933; Ley 19.300; Decreto N° 136 del 08 de Septiembre del 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; Artículos 1°, 3°, 16°, 17°, 18°, 19° y 20°, y demás pertinentes del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; Decreto N°6/2009 Aprueba Reglamento Sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud (REAS) Artículo 30°; Decreto Supremo de Salud N° 189/2005 Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, Decreto N° 48 del 27.03.2018 del Ministerio de Salud sobre Nombramiento de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule; Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

- Resolución N°276 (04.04.2001) que Autoriza a la Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda, como empresa de Aseo, Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios e Industriales Asimilables a Domiciliarios.
- Resolución Exenta N° 05/2012, califica ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque".
- Resolución N° 5376 de fecha 24.12.2012 que Autoriza la Recolección – transporte y disposición final de residuos sólidos asimilables a domiciliarios y especiales corto punzantes tratados en autoclave provenientes de establecimientos de atención de salud.
- Carta de Noviembre de 2013 solicitando pronunciamiento sectorial técnico-jurídica respecto a la eventual recepción de residuos provenientes de Establecimientos de Atención de Salud (REAS.- Categoría 3: Cortopunzantes) en celda acondicionada al interior de la instalación del Relleno Sanitario San Roque, conforme a las exigencias establecidas en RCA N°5/2012.
- ORD.: N°2894 (09.12.2013) dando respuesta a solicitud ingresada en Noviembre de 2013.
- Proyecto de celda de REAS y posterior Resolución N° 4565 (20.11.2014) que Autoriza el Funcionamiento de Celda de Uso Exclusivo Residuos Especiales (REAS Especiales – Categoría N°3).
- ORD.: N°02619 (10.11.2017) solicitud de antecedentes para aprobación sectorial del proyecto de diseño de Relleno Sanitario San Roque.
- Antecedentes enviados con fecha 14.12.2017 presentados a la SEREMI de Salud del Maule, solicitando aprobación de diseño del proyecto "Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque", ubicado en Fundo San Roque S/N, lote dos de la reserva Cora N°1, Sector Maitenes, Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, en conformidad a la obtención del Permiso Ambiental Sectorial N°93 del D.S. N°95/2001 del MINSEGPRES, presentado por el gerente de la empresa Sr. Hugo de la Fuente Verdugo.

- ORD.:N° 0155 (24.01.2018) se entregan observaciones al diseño del proyecto "Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque"
- Antecedentes enviados con fecha 19.03.2018 presentados a la SEREMI de Salud del Maule, dando respuesta a ORD.: N°0155 (24.01.2018).
- Comprobante de recaudación N° 18S0711-1698 de la caja recaudadora de Talca, con fecha 02 de Abril del 2018.
- Observaciones generadas por antecedentes ingresados con fecha 19.03.2018 y enviadas al titular a través de correo electrónico con fecha 02.04.2018 y 09.04.2018.
- Antecedentes enviados con fecha 19.04.2018 dando respuesta a correo electrónico enviado con fecha 02.04.2018 y 09.04.2018.
- Acta de Fiscalización N°027361, resultado de la inspección efectuada (19.04.2018).
- Y en mérito de lo expuesto y las facultades del cargo, dicto la siguiente:

### RESOLUCIÓN

1. **APRUÉBESE** el diseño de ingeniería del proyecto denominado "RELLENO SANITARIO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES SAN ROQUE", ubicado en Fundo San Roque S/N, lote dos de la reserva Cora N°1, Sector Maitenes, coordenadas UTM 19H 6056769 N ; 282797 E, Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule, propiedad de Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda, RUT: 78.398.090-8, representado por el Sr. Hugo de la Fuente Verdugo RUN: 7.661.499-7.
2. El sitio de disposición final de residuos contemplado en el proyecto, corresponde a la siguiente instalación:

Instalación	Residuos a disponer	Capacidad máxima de disposición final (m³)
Relleno Sanitario (Unidades 1, 2, 3, 4, 5, celda REAS)	Sólidos Domiciliarios y Asimilables	750.824
	REAS Especiales – Categoría N°3	2.143

3. **AUTORÍZASE** el funcionamiento del Relleno Sanitario San Roque, considerando que se cuenta con una autorización de funcionamiento de una celda de uso exclusivo Residuos Especiales (REAS Especiales – Categoría N°3), que se detalla a continuación:

Instalaciones	Etapa	Resolución
Relleno Sanitario	Celda REAS	N°4565/2014

4. De la superficie total del predio relativo al Relleno Sanitario (14,04 ha), inicialmente se habilitará, aprox. 9,0 ha, considerando las 5 unidades de celda, caminos de acceso y abastecimiento, celda para disposición final de Residuos de Establecimiento REAS, celda de emergencia, además de canales y piscinas de captación para lixiviados.

- El Relleno Sanitario tendrá las siguientes características:
  - Conformación de 4 niveles estructurantes, construidos entre los 258 m.s.n.m. aprox. (menor cota de sello basal) y los 284 m.s.n.m. aprox. (cota máxima de coronamiento).
  - Inclinación: Pendientes de taludes y de celdas no superiores a 3 horizontal por 1 vertical.
  - Implementación de una celda para la disposición de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables en episodios climáticos extremos y/o en caso de inaccesibilidad al frente de trabajo. Dicha celda se ubicará en las siguientes coordenadas: 19H 6056701,38 N ; 282787,19 E y tendrá una capacidad de recepción total de 2.283m<sup>3</sup>.
  
- Su sello de base y sistema de impermeabilización de lixiviados, se encuentra constituido por los siguientes materiales (concordante con lo establecido en RCA N°05/2012):
  - Sello de base: Arcilla compactada de 60 cm de espesor, con una permeabilidad de 1x10<sup>-7</sup> cm/s.
  - Geomembrana HDPE de 1,5 mm de espesor con permeabilidad de 1 x 10<sup>-7</sup> cm/s.
  - Cobertura arcillo-arenosa de 30 cm de espesor.

Los diferentes geosintéticos estarán anclados en las zanjas construidas, las que tendrán una profundidad de 80 cm, ancho 80 cm y a 1,0 m del borde del talud.

- El sistema basal de manejo de lixiviados, se encuentra conformado por una red de tuberías de captación con sus correspondientes drenajes principales a través de tuberías HDPE de 315 mm diámetro y drenajes secundarios a través de tuberías HDPE de 160 mm diámetro (espina de pez). Tanto los drenajes principales como secundarios se conectan entre sí por medio de cámaras PEAD de 1 m de diámetro, proyectándose la habilitación de 18 de éstas cámaras en todo el proyecto de relleno sanitario. En cada unidad del relleno sanitario se contempla la habilitación de pozos de inspección, contabilizando 6 de ellos en todo el proyecto de relleno sanitario. Los lixiviados captados serán llevados hacia las piscinas de acumulación las cuales albergarán un volumen de lixiviado semanal equivalente a 3,12 m<sup>3</sup> de acuerdo a lo declarado por el titular en su proceso de evaluación ambiental. Dichas piscinas se habilitarán para cada una de las unidades de celda, proyectándose de esta forma la construcción de 6 piscinas más 6 de emergencias. Su impermeabilización se realizará con las mismas características contempladas para las unidades de celda. Toda el área que abarca el sistema recolector está cubierta por una capa de grava de 30 cm.

Los lixiviados acumulados en las piscinas serán recirculados a la masa de residuos correspondiente a cada una de las unidades en que se encuentra conectada, al menos 1 vez por semana o cuando la piscina alcance un 70% de capacidad. Los equipos y elementos utilizados para dicha reinyección son los siguientes:

- Tramo alimentación: Constituido por tuberías de material PECC de 50 mm.
- Bomba de 5 hp para impulsar y airear el flujo desde las piscinas de lixiviados hacia la masa residual.
- Tubería de PVC perforadas de 4" o 110 mm verticales que comunican la superficie con el fondo del relleno.

Como parte del sistema de control de lixiviados y monitoreo de la estabilidad estructural, se implementa en las diferentes unidades del relleno sanitario, sistemas de medición de tipo piezómetros, para determinar los niveles de lixiviado presentes al interior del relleno sanitario.

- El sistema de biogás se encuentra diseñado de la siguiente forma: 24 pozos de captación con radio de influencia de 30 m aprox cada uno, ubicados en la corona y taludes de las distintas unidades proyectadas. Se implementarán chimeneas de ventilación pasiva con estructuras de madera y formadas por malla metálica colocadas desde el fondo del relleno, en las que se les instalará en el extremo superior un tubo de cemento comprimido y caperuza metálica para facilitar la quema, protegiéndolo del viento con un tambor de 208 L. Las chimeneas se rellenarán con bolones. Se implementará un plan de monitoreo del biogás generado de tipo perimetral superficial, profundo y alejado.
- El sistema de interceptación de escorrentías superficiales contempla la construcción de dos tipos de canalizaciones para la captación y conducción de escorrentías superficiales por aguas lluvias. El sistema posee las siguientes características: 5 canales exteriores ubicados en el contorno del área del proyecto, los cuales se destinan a la recepción de aguas lluvias provenientes del exterior del sitio para posteriormente evacuarlas hacia el Río Maule a través de un canal de desagüe. Asimismo, cuenta con un sistema de canalización interna diseñado para conducir las aguas provenientes de las precipitaciones que caen sobre la superficie del relleno sanitario y conducirlos a los canales exteriores. Estos canales serán dispuestos en el nivel de desplante de cada nivel constructivo del proyecto y serán revestidos con material plástico para evitar la erosión de las coberturas.
- Para el Frente de trabajo se calcula una longitud de 12m, utilizando los siguientes elementos:
  - Bulldozer para distribuir y compactar, con equipo de reemplazo en caso de falla.
  - Excavadora para efectuar obras civiles asociadas.
  - Cargador frontal para abastecimiento de material de cobertura y mantención, con equipo de reemplazo en caso de falla.
  - Camión tolva para abastecer materiales para proyecto, con equipo de reemplazo en caso de falla.
  - Camión aljibe para humectar caminos.

El proyecto contempla un avance diario de 2,94m

5. **AUTORÍZASE** el funcionamiento de la Unidad N°1 - Primera Etapa del Relleno Sanitario de la empresa Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda, RUT: 78.398.090-8, ubicado en Fundo San Roque S/N, lote dos de la reserva Cora N°1, Sector Maitenes, Comuna de San Clemente, Provincia de Talca, Región del Maule, representado por el Sr. Hugo de la Fuente Verdugo RUN: 7.661.499-7.
6. El área correspondiente a la primera etapa de la Unidad N°1 corresponde a un terreno de 2.500 m<sup>2</sup>, representando aproximadamente el 2,7% de la superficie total del proyecto de Relleno Sanitario. Dicha superficie considera los siguientes vértices:

Vértices		V1	V2	V3	V4
Coordenadas UTM	N	6056830	6056808	6056749	6056774
WGS 84 HUSO 19	E	282844	282886	282850	282802

- La Unidad 1-A del Relleno Sanitario se conforma por 2 niveles, construidos entre aprox. la cota 264 m.s.n.m. (menor cota de sello basal) y la cota máxima de 277 m.s.n.m.
- El sector posee una base compactada, lisa de elementos cortantes sobre la cual se dispone el sistema de impermeabilización y de recolección de líquidos lixiviados y biogas contemplado en el proyecto de diseño del Relleno Sanitario. Como parte del sistema de control de lixiviados se implementa pozo de inspección (19H 6056806 N; 282863E) y piezómetro (19H 6056809 N; 282854E).

7. **DÉJESE** establecido que:

- 7.1. El proyecto de Relleno Sanitario San Roque, cuenta con la autorización de funcionamiento de una celda exclusiva para uso REAS, Categoría N° 3 otorgada mediante Resolución N° 4565/2014. Dicha instalación forma parte íntegra del actual proyecto de aprobación, en atención a los antecedentes establecidos en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.
- 7.2. El titular deberá impermeabilizar la ladera norte del terreno utilizado para relleno sanitario, que entrará en contacto con la masa de residuos de las unidades 1-A, 1-B y 2. Dicha impermeabilización deberá ejecutarse a medidas que se vaya implementando los niveles y la masa de residuos se adose a la pared antes descrita.
- 7.3. El titular deberá finalizar el cierre perimetral de la instalación en un plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución.
- 7.4. Para mantener las condiciones de estabilidad estructural al interior del relleno sanitario, y de acuerdo a los resultados y conclusiones entregadas por los estudios de estabilidad desarrollados por la empresa PROINTOP como parte de la evaluación de diseño de ingeniería, el titular del proyecto deberá llevar un control de los niveles de lixiviado al interior del relleno sanitario, manteniendo los niveles piezométricos como máximo a la altura de coronamiento de la celda 1. El titular deberá monitorear cada 6 meses los niveles de lixiviados, además de controlar los niveles de gases a través de chimeneas. Los resultados de los monitoreos deben estar disponibles para la autoridad sanitaria en caso de ser requeridos.
- 7.5. El titular no podrá disponer lodos sanitarios sin proceso de estabilización al relleno sanitario, sin la aprobación respectiva.
- 7.6. El titular no podrá disponer adicionalmente en el relleno sanitario residuos industriales que se encuentren en estado líquido o que presenten líquidos libres, residuos de demolición, neumáticos y que presenten alguna característica de peligrosidad de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- 7.7. Todo el sistema de impermeabilización a instalar deberá contar con sus correspondientes certificados que acrediten el cumplimiento de la calidad de los materiales. Se contratará un laboratorio para efectuar el control de calidad tanto de las láminas como de las instalaciones de las mismas.


- 7.8. Se prohíbe la quema de residuos, o de cualquier otro material dentro del relleno sanitario.
  - 7.9. Se debe mantener registros de procedimientos de control en la reparación del espesor de la cobertura y las pendientes superficiales de las celdas, cada 3 meses como máximo.
  - 7.10. Se prohíbe en el relleno sanitario la aspersion o rociado de lixiviados como forma de eliminación de éstos.
  - 7.11. Se debe mantener suelos humectados en caminos internos de zona de relleno sanitario para evitar levantamiento de material particulado.
  - 7.12. El titular debe mantener en forma permanente un Plan de Control de Plagas.
  - 7.13. Todos los sistemas de canalizaciones construidos, tanto externos como internos deberán mantenerse limpios y despejados en todo momento, evitando el estancamiento de residuos líquidos y/o sólidos en estas zonas, impidiendo de esta forma la proliferación de vectores de interés sanitario y aparición de malos olores.
  - 7.14. Las vías de ingreso, tránsito y evacuación deberán mantenerse transitables en toda época del año, con buen estado de conservación.
  - 7.15. El proyecto debe ajustarse en todo lo dispuesto en las especificaciones técnicas, memorias, planos, catálogos y antecedentes ingresados y cualquier modificación posterior debe ser aprobada por esta SEREMI de Salud.
  - 7.16. El relleno sanitario debe cumplir con todas las normativas sanitarias vigentes.
  - 7.17. La responsabilidad de la operación y mantención corresponde al titular del proyecto.
  - 7.18. Una vez ejecutada toda nueva obra, sector o zona acorde a las especificaciones del proyecto, se debe solicitar la Autorización Sanitaria de funcionamiento.
  - 7.19. Dar cumplimiento a los procedimientos declarados en el plan operacional, tomando todas las medidas de seguridad para la protección de la salud de los trabajadores, comunidad y medio ambiente en el manejo de los residuos y el plan de contingencia declarado y actualizado.
8. El ejercicio de otro giro no autorizado o traslado a otro lugar, aumento en la capacidad o cualquier modificación que se desee efectuar, respecto de los antecedentes que se tuvieron a la vista para otorgar esta autorización sanitaria, no será amparada por esta resolución y que dichas eventualidades deberán ser oportunamente comunicadas y aprobadas por esta Autoridad Sanitaria.
  9. La empresa debe cumplir con lo dispuesto en el Título V, del D.S. N° 189/2005 del MINSAL, sobre el Sistema de Monitoreo y Control a implementar.
  10. De acuerdo con las atribuciones del Código Sanitario, esta resolución sanitaria tendrá una duración de tres (3) años. Este plazo se entenderá automática y sucesivamente prorrogados por períodos iguales, mientras no sean expresamente dejados sin efecto por una de las partes o exista una modificación de los antecedentes que dieron origen a ella.

11. Notifíquese la presente resolución a través de correo certificado, cuyo cumplimiento será fiscalizado por personal de la SEREMI de Salud en conformidad a lo establecido en el D.S. N° 189/2005 del MINSAL Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios; D.S. N° 594/1999 del MINSAL sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo y normas pertinentes del Código Sanitario y en caso de infracción se aplicarán los procedimientos sancionatorios correspondientes, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA), en conformidad a la Ley.



NOTESE Y COMUNIQUESE

  
DRA. MARLENE DURÁN SEGUEL  
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL MAULE

  
DRA.MDS/RM/SRG/FCM  
Int. 28 / 10-05-2018.

**DISTRIBUCIÓN:**

- La indicada.
- Unidad de Entorno Saludable.
- Archivo Of. de Partes.



